

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los cinco días del mes de Setiembre del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **10 de Setiembre** del corriente año, con el siguiente orden:

1. **Expte. 91-32.018/13. Proyecto de ley:** Modificar el artículo 50 de la Ley N° 7.546 de Educación de la Provincia. **Comisiones: de Educación; de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. UCR, cupo cedido por el Bloque Justicialista)**
2. **Exptes. 91-32.232/13 y 91-30.076/12. Proyectos de ley:** Modificar la Ley N° 7.678 "Estatuto de la Carrera Sanitaria para el personal de la Salud Pública de Salta". **Comisiones: de Salud; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Fte. para la Victoria y B.J.)**
3. **Expte. 91-31.166/12. Proyecto de ley:** Crear el Sistema Provincial de Bibliotecas Populares y Públicas como subsistema del Sistema Provincial de Administración de Centros de Información y Documentación. **Comisiones: de Cultura; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. L. Popular)**
4. **Expte. 91-31.668/13. Proyecto de ley:** Toda ciudadana a la que se le practique en un hospital público de la provincia de Salta una mastectomía a causa de una patología mamaria, tiene derecho a que se le realice en forma gratuita la cirugía reparadora o reconstrucción mamaria, proveyéndosele del implante mamario o el sostén ortopédico necesario de acuerdo a la prescripción médica del facultativo interviniente. **Comisiones: de Salud (con dictamen); y de Legislación General. (B.J.)**
5. **Expte. 91-32.074/13. Proyecto de ley:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de los inmuebles identificados con las Matrículas N°s 5.042 y 5.043, del departamento Rosario de Lerma, para ser destinada a la apertura de la calle Destructor Entre Ríos, y autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferirla en carácter de donación a la Municipalidad de Rosario de Lerma. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
6. **Expte. 91-32.306/13. Proyecto de ley:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar la donación del inmueble identificado con Catastro N° 228, Sección A, Manzana 8, Parcela 6, con cargo a la Municipalidad de La Candelara, para la construcción del edificio municipal y centro de salud. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. PRS)**
7. **Expte. 91-31.478/13. Proyecto de ley:** Crear el Centro Sistema Mensaje Solidario SMS, para todo el ámbito de la Provincia. **Comisiones: de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. MMNK)**
8. **Expte. 91-32.280/13. Proyecto de ley:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a favor de la Asociación de Lisiados de Salta, el inmueble identificado con la Matrícula N° 23.068 de la ciudad de Salta, para ser destinado exclusivamente a la radicación de su sede. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
9. **Expte. 91-32.372/13. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial arbitre los medios necesarios para que los Municipios concreten los convenios para instalar Internet Wifi en todas las plazas de la Provincia. **Comisión de Asuntos Municipales. (B. Fte. Democrático)**
10. **Expte. 91-31.792/13. Proyecto de ley:** Implementar políticas y desarrollar acciones destinadas a promover el empleo y la inserción laboral de personas de 45 años de edad en adelante en la provincia de Salta. **Comisiones: de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Legislación General. (B. Fte. Plural)**
11. **Expte. 91-31.155/12. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo Provincial:** Ley General para la Protección y Gestión de las Tierras Públicas. **Comisiones: de Obras Públicas; de Legislación General; y de Hacienda y Presupuesto.**

OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

Fecha: 18/06/13  
Autor del proyecto Dip. Román Humberto Villanueva

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE  
**LEY**

**Artículo 1º.-** Modifíquese el artículo N° 50 de la Ley Provincial N° 7546, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 50. Con el fin de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y de favorecer la inserción social de las personas con discapacidades temporales o permanentes, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología dispondrá las medidas necesarias para:*

- a) Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso al conocimiento de contenidos planteados en los diseños curriculares de la Educación Formal y de otros relacionados con la Educación no Formal.*
- b) Contar con el personal especializado que trabaje en coordinación con los docentes de la educación común.*
- c) Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, transporte, recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo de la currícula.*
- d) Propiciar alternativas de continuidad en su formación a lo largo de toda la vida.*
- e) Garantizar la accesibilidad física a los edificios escolares.*
- f) Elaborar normativas y orientaciones técnico pedagógicas para enmarcar los procesos de evaluación, promoción, certificación y acreditación de las trayectorias escolares completas o parciales de los estudiantes con discapacidad de cualquier nivel educativo.*

**Art. 2º.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, deberá implementar un “Sistema de Certificación de Trayectoria Escolar para Estudiantes con Discapacidad” en el plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la publicación de la presente.

**Art. 3º.-** De forma.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa surge de los recorridos que durante estos últimos cuatro años he realizado por distintos establecimientos educativos de la provincia. Caminando las distintas aulas y al toparme con docentes que tienen a su cargo la educación de niños especiales me plantearon una

inquietud que revela preocupación por el futuro de sus alumnos: a algunos no se les expide certificado de terminalidad o se les niega la certificación de los cursos aprobados.

Así las cosas, una persona que por ejemplo asistió a una escuela especial cinco años de su vida podría enfrentarse con una situación problemática compleja: la negativa de certificación de terminalidad basada en argumentos médicos acerca del desarrollo intelectual de la persona o la negativa de certificación parcial de los estudios cursados.

Lo que está ocurriendo en el sistema evidentemente lesiona la dignidad de las personas y revela un obrar discriminatorio del sistema educativo. Lamentablemente estas cuestiones tan dolorosas para los propios alumnos y sus familiares colisiona con muchos Tratados Internacionales de Derechos Humanos receptados por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, específicamente se ve afectado el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley Nacional 23.313) el que dispone: *“ARTICULO 13 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos y religiosos, y promover las actividades de la Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:*

*a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*

*b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”.*

Surge de la letra del marco constitucional citado la necesidad de que la educación sea universal, es decir que llegue a todos los sectores sociales incluidos los alumnos con discapacidad. Este derecho será efectivo cuando mediante un certificado se haga objetivo el desandar pedagógico del estudiante, ya que ello le permitirá insertarse en el mercado laboral por ejemplo.

Lo que he mencionado hasta aquí tiene su antecedente normativo en la Resolución N° 155/11 del Consejo Federal de Educación, que en forma sensata impulsa el reconocimiento expreso del derecho a la certificación de los estudios realizados de los alumnos especiales de todos los niveles educativos, destacando el respeto por la dignidad de las personas y mencionando la preponderancia de una educación inclusiva como pilar fundamental para la construcción de una sociedad democrática y reflexiva. Dice el Consejo Federal de Educación: *“la definición de la Educación Especial como modalidad del Sistema Educativo, implica brindar a los/as alumnos/as con discapacidad, más allá del tipo de escuelas al que asistan, una clara pertenencia a los niveles del sistema, superando de esta forma definiciones anteriores que aludían a subsistemas segmentados”.* En el mismo sentido el Consejo Federal de Educación ha dado los siguientes lineamientos para la Educación para Adolescentes y Jóvenes con Discapacidad:

1) Establecer que los/as estudiantes con discapacidad que hayan acreditado terminalidad de primaria, ingresen y cursen en escuela secundaria común con el asesoramiento y aportes de los docentes y equipos técnicos educativos de educación especial en las configuraciones de apoyo que se requieran;

- 2) Los/as estudiantes que, aunque tengan terminalidad de primaria, no puedan acceder a la totalidad de los espacios curriculares del nivel secundario, asistirán a escuelas o centros de educación de adolescentes y jóvenes con discapacidad compartiendo, siempre que sea posible, espacios curriculares en escuelas secundarias con estudiantes de la misma franja etárea;
- 3) Promover la continuidad y terminalidad del nivel primario en las escuelas de educación de adolescentes y jóvenes con discapacidad cuando los/as estudiantes con discapacidad no tengan acreditado el nivel; este modelo organizacional ofrecerá trayectos escolares diversificados: contenidos curriculares de las disciplinas básicas, construcción de ciudadanía, cuidado de la salud, educación sexual integral, mundo del trabajo y, teniendo en cuenta las necesidades e intereses de los estudiantes, trayectos optativos que consideren las ofertas curriculares y extracurriculares de las instituciones de la zona;
- 4) la Coordinación Nacional de Educación Especial, junto a los responsables jurisdiccionales de la modalidad, elaborará los lineamientos generales del modelo organizativo planteado, **incluyendo criterios de certificación de los diversos trayectos educativos.**

Lamentablemente, la Provincia de Salta ha votado en contra de esta Resolución, no sé cuáles serán los argumentos del Ministerio de Educación de la Provincia para no adherir a una propuesta que involucra principios de justicia social.

Conforme a lo expuesto, creo necesario modificar la Ley Provincial de Educación para otorgar rango legal expreso al derecho al reconocimiento mediante certificación de todos los estudios realizados por los niños, jóvenes y adultos especiales, mediante esta reforma impediremos que muchas familias se sientan frustradas porque el estado no les reconoce a sus abuelos, padres, hijos, nietos, sobrinos, etc., los estudios que decidieron cursar.

Expte. 91-32.232/13
---------------------

Fecha: 01-08-13

Autor del proyecto Dip. Jesús Ramón Villa

### **Proyecto de ley**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1º.-** Modificar el artículo 21 de la Ley 7.678/11, agregándose al final del mismo lo siguiente:

“ACLA - Auxiliar en Cultura y Lengua Aborigen

El agrupamiento de Auxiliar en Cultura y Lengua Aborigen debe ser cubierto por indígenas con dominio de su lengua (oral y escrita) correspondiente al grupo étnico al que pertenezca, con el pertinente aval del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de la Provincia de Salta - IPPIS- Ley 7121.

Subgrupo 1: Comprende al personal que posea títulos universitario o terciario expedidos por Entes estatales o privados reconocidos oficialmente, con estudios de dos (2) años y menos de tres (3) años de duración.

Subgrupo 2: comprende el personal con estudio, secundarios completos que acredite título expedido por Ente estatal y/o privados reconocido oficialmente, compatible con el agrupamiento y de una duración no menor a un (1) mes y menor de dos (2) años.

Subgrupo 3: comprende al personal con estudios primarios completos y capacitación en Entes estatales y /o privados reconocidos oficialmente.”

**Art. 2º.-** De Forma.

### **Fundamentos**

En consideración a que “El enfermo Indígena” no es solo un caso clínico, sino también, “un sujeto social”, miembro de una comunidad con características sociales, culturales, económicas, políticas y psicológicas propias, se hace necesaria dentro del Ministerio de Salud Pública, la creación del cargo de “Auxiliar en Cultura y Lengua Aborigen” para desempeñarse en los Hospitales que asistan pacientes indígenas, como lo son los de Prof. Salvador Mazza, Aguaray, Tartagal, Enrique Mosconi, Ballivian, Embarcación, Pichanal, Orán, Santa Victoria Este, La Unión, Rivadavia, Coronel Juan Solá, Metán, El Galpón, Apolinario Saravia y otros.

Si bien la pobreza es la principal causa de enfermedades, existen otras causas preponderantes generadoras de enfermedades como la falta de educación, accidentes por picaduras y/o mordeduras de alimañas y serpientes, mala alimentación, adicciones al alcohol, a las drogas, accidentes en las actividades rurales, entre otras.

Concebida la salud como ausencia de enfermedad, José Llovez sostiene que se debe entender a la salud como: “estar bien (en lo físico), sentirse bien (en lo social)”, por ello dentro del derecho a la atención médica se plantea un tema fundamental: el de la equidad en el acceso a los servicios de salud y a la justicia en la asignación de los recursos. Es decir que estamos hablando de la necesidad del nivel de vida y del bienestar del aborigen. Por lo tanto el desafío es lograr la mejora de los niveles y condiciones de vida, potenciando “hábitos alimenticios tradicionales” y facilitando el mejoramiento y la variedad de las dietas habituales, apoyando al saneamiento ambiental, favoreciendo la síntesis de los viejos y los nuevos conocimientos médicos, y alentando la “iniciativa nativa” en la creación y explotación de servicios.

Es una paradoja que nuestros “Pueblos Indios” que domesticaron y apostaron al mundo más de cien especies alimenticias, tan indispensables para la alimentación de la humanidad como la papa, el maíz, la mandarina, el cacao, estén en la actualidad entre los peores alimentados del planeta. Por otra parte gran porción de la riqueza alimentaria que controlan se está perdiendo y sus valiosos “Conocimientos Tradicionales” pierden espacio frente a los estilos y usos urbanos.

Si bien los sistemas médicos y populares carecen del conocimiento y la noción apropiada de los procesos microbiológicos que determinan las infecciones y el contagio, este hecho puede ser rápidamente superado si se incorpora al conocimiento de los especialistas nativos de la salud (curanderos, parteras, entre otros y mejor aun toda la población) las nociones básicas sobre los procesos infecciosos y la asepsia, sin necesidad de alterar otros aspectos de los sistemas y de las ideologías nativas en materia de salud.

En consecuencia, es necesario impulsar la “Valoración”, “Activar” y “Revitalizar” los conocimientos y sistemas médicos motivos tanto para desarrollar y reforzar las culturas indígenas, como para ampliar y diversificar la oferta de servicios de salud al alcance de nuestra población nativa. A la alternativa económica que en medicamentos y terapias nativas representan para una población de escasos recursos, se añaden el beneficio del enfoque total de la enfermedad y la salud como hechos de la naturaleza biofísico social que suele hacer la medicina nativa y la “Personalización” del “Vínculo” que establece entre terapeuta y paciente, en “contraste” con el “trato” que se recibe en hospitales y centros de salud gratuitos, semi-gratuitos y de concurrencia masiva.

No menos importante es hacer la mención de la responsabilidad que tiene el Estado Argentino ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales que en su Art. 12º expresa: “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Asimismo la convención 169 de la O.I.T ratificada por Ley Nacional Nº 24071, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su Art. 24 dice: “Los Regímenes de Seguridad Social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y a explicársele sin

discriminación alguna”. Art. 25 inciso 1: “Los Gobiernos deberán revelar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de la salud “adecuados” o “proporción” a dichos pueblos los “medios” que le permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que se puedan gozar el máximo nivel posible de la salud física y mental”- Inc. 2: “Los servicios de Salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales, y culturales, así como sus métodos de prevención, practicas curativas y medicamentos tradicionales”- Inc. 3: “El sistema de asistencia sanitarias deberá dar la preferencia a la formación y al empleo del personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo el mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria”. Inc. 4: “La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con los demás medios sociales, económicos y culturales que se tomen en el país”.

Por otra parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en su Art. 24 dice 1: “Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. 2: “Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomaran las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo”.

Por todo lo precedentemente expresado estamos convencido que el “Auxiliar en Cultura y Lengua Aborígen” será capaz de colaborar en “propiciar” un “clima emocional” que de origen al deseo y al placer de prestar un servicio basado en el conocimiento y respeto al “otro” como “diferente”. Concepto este sostenido en el mensaje que el señor Gobernador de la Provincia Dr. Juan Manuel Urtubey dio a la Asamblea legislativa el 1º de Abril del 2008: “En este sentido deberemos trabajar para construir una sociedad igualitaria que respete todas las culturas, sin discriminaciones, ni negociaciones. Es por ello que estamos atendiendo especialmente a la promoción y reconocimiento de los derechos de nuestros pueblos originarios”.

\*\*\*\*\*

*Expte. 91-30.076/12*

*Fecha: 05-09-2012.-*

*Autor del proyecto Dip. Eduardo Abel Ramos*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, **SANCIONAN CON FUERZA DE**

### LEY

#### CREACION DE UNA RED DE APOYO SANITARIO INTERCULTURAL E INTERINSTITUCIONAL PARA PUEBLOS ORIGINARIOS

**Artículo 1º.-** Formalizar la creación de la “**Red de Apoyo sanitario Intercultural e Interinstitucional para pueblos originarios**”, como entidad encargada de focalizar y coordinar los problemas de salud y socioculturales asociados a estos, que afectan a **pacientes de los pueblos originarios**. El objetivo de la misma será, garantizarles una adecuada y equitativa atención médica, asegurando, su pronta y efectiva accesibilidad a **la alta complejidad medica de Salta** y otras ciudades cabeceras de derivación médica con el apoyo simultaneo de fuertes medidas de contención social, que faciliten la concreción de estos requerimientos, en el marco de

un ambiente de respeto a sus valores culturales y ancestrales, que les permitan alcanzar el **SUMAJ KAUSAI (buen vivir).**-

**Art. 2º.-** Facilitar la accesibilidad de los pueblos originarios a la alta complejidad Médica de Salta, y/ u otras ciudades cabeceras de derivación médica, a través de garantizar, mediante un traslado adecuado y conveniente, del paciente originario y su familia, desde y hasta sus hogares, las veces que sea necesario para la recuperación de su salud.

**Art. 3º.-** Créase la figura de un operador aborigen de apoyo conocido como, **FACILITADOR INTERCULTURAL BILINGÜE**, personal dependiente del Ministerio de Salud Pública, a efectos de permitir una adecuada armonización intercultural entre el sistema de salud, el medio ambiente urbano y cultural de la ciudad de Salta y el paciente indígena, garantizando su contención y estadía en un contexto libre de incertidumbres.-

**Art. 4º.-** Se promoverá la creación de **ALBERGUES INSTITUCIONALES DE TRÁNSITO**, para hospedar al paciente originario y/o su familia, en un contexto que no resienta su particular estilo de vida, mientras sea necesaria su permanencia por motivos estrictamente vinculados a su atención de salud.-

**Art. 5º.-** Se optimizará todos los mecanismos de coordinación interinstitucionales del Estado Provincial y municipales, para que el sistema de referencia y contra-referencia destinado a identificar los pacientes originarios usuarios, sea efectivo, eficiente, eficaz y equitativo, desde los niveles locales de atención y hasta los niveles de mayor complejidad zonales, provinciales, nacionales y viceversa.-

**Art. 6º.-** Se coordinará el apoyo interinstitucional efectivo de los organismos constituyentes de la Red, para solución y apoyo de las necesidades socioeconómicas o de identidad, que los pacientes originarios pudieran presentar durante todo el periodo de tiempo, que este proceso de recuperación de su salud pudiera durar. Asimismo se tendrá en cuenta la adecuada atención de los restos del paciente fallecido, traslado de los mismos a su lugar de origen y cobertura y protección de los deudos acompañantes.-

**Art. 7º.-** Lo normado en los articulados no excluye la responsabilidad en el cumplimiento de las misiones y funciones de los organismos competentes.-

**Art. 8º.-** La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial dentro de un plazo máximo de 180 días. Los gastos que demande su cumplimiento serán imputados al Presupuesto de Salud Pública de la Provincia 2013.

**Art. 9º.-** De forma.-

## FUNDAMENTACION

La aceptación actual en nuestra sociedad, de la diversidad cultural salteña, marcada por la presencia vital de las múltiples etnias que habitan nuestro territorio, y la multiplicidad cultural que de este hecho etnográfico se desprende, obliga al Estado Provincial, ha tener presente que estos grupos poblacionales, también están sometidos al proceso salud enfermedad, el mismo que los golpea con mayor dureza que al resto de la población criolla salteña; así mismo, es una realidad ancestral en ellos, la especial cosmovisión que de este proceso tiene cada etnia; en este sentido, el respeto a sus representaciones de la salud y la enfermedad, de sus propios esquemas

conceptuales y sus propias prácticas y terapias alternativas... es una necesariamente y sin dudas, una demanda ética, social e histórica, que esta enmarcada en las actuales corrientes de pensamiento sanitarias, sociales y políticas en toda nuestra América. En este contexto es un **ES UN DEBER DEL ESTADO**, legislar en favor de estos principios. El motivo de esta formulación legislativa esta centrado en apoyar un modelo organizativo de apoyo a los pacientes aborígenes que son derivados desde los mas alejados rincones de nuestra provincia en busca de encontrar solución para graves enfermedades que ponen en peligro su vida.

Pero, en este contexto, ¿cual es la realidad en la cual el paciente aborígen es derivado a Salta?

El aborígen que es derivado de urgencia a Salta, llega a la ciudad en un contexto de incertidumbre muy importante, proveniente de la incógnita vinculada a la gravedad de su enfermedad, pero además viene generalmente acompañado de su familia, munido de escasos recursos económicos con los que deberá mantenerse durante toda su estadía y muchas veces también indocumentado.

En su hospital de origen, generalmente le han dado poca información de la real gravedad de su estado de salud y la mayoría de la veces ha sido despachado de manera súbita y sin ninguna anticipación, limitándose toda información a un....."Es urgente mandarte a Salta para que te puedas curar, acá no podemos hacer nada". Muchos de ellos vienen ya, de recorrer largos caminos hasta llegar al centro de donde ahora lo derivan; otros han tenido, además, que dejar su casa o parte de su familia casi abandonados, habiendo partido únicamente con la ropa puesta en el cuerpo y con muy escaso o ningún dinero. Allí van con rumbo a la gran ciudad, donde quizás no conozcan a nadie y con el agravante de las limitaciones culturales propias de su etnia: distintos grados de dificultad de comunicación idiomática, temor a lo desconocido y un profundo retraimiento físico y espiritual propio de su larga vida de privaciones y pobreza. Ya en Salta, tendrá que competir para su atención, con los enfermos propios de la ciudad (que ya son muchos) lo cual le genera mayor incertidumbre.

Pero estas observaciones no son simples apreciaciones afectivas, sino que están, apoyadas en datos estadísticos objetivos y contundentes, que muestran en general, que los indicadores de salud de las poblaciones aborígenes salteñas son marcadamente más desfavorables en relación con los de la población criolla con la cual conviven; asimismo, los valores de estos indicadores, referidos a las etnias del Chaco Salteño son particularmente más desfavorables que las de las etnias andinas, comparadas con las de la población criolla de su área de influencia. Si examinamos las tasas comparativas (datos estadísticos oficiales de APS Min. Salud Publica) de analfabetismo materno, mortalidad infantil de (-5 años) y déficit nutricional en niños y en adultos con múltiples patologías crónicas, encontraremos realidades que justifican y sustentan esta propuesta.

En el marco de lograr las necesarias articulaciones entre Ministerios y Organismos interesados en mejorar el acceso al sistema de salud y aportar ayuda socio económica específica que mejore la calidad de estadía de estos pacientes, durante la grave contingencia que les toca vivir a partir de su derivación medica, existen actualmente vinculaciones entre instituciones que intentan dar respuesta a esta compleja situación del paciente originario que requiere asistencia de mayor complejidad en la red provincial de salud.

Habiendo observado esta realidad de inequidad, se organizo desde el año pasado en el Hospital San Bernardo de Salta, una Unidad de Apoyo Sanitario para el paciente originario; también en función de los buenos resultados alcanzados interiormente por esta organización y de la urgente



necesidad de ampliar el espectro de cobertura para la diversidad de la demanda de problemas médicos que afectan a los aborígenes salteños, se convocó a múltiples instituciones con pertinencia sectorial en la problemática. Se constituyó así la **Red de Apoyo Sanitario Interinstitucional** destinada a atender y apoyar la diversidad de problemas colaterales que afectan estos grupos poblacionales, durante su estadía en Salta Capital por situaciones de salud relacionadas con internaciones hospitalarias, tratamientos ambulatorios, controles, etc.

De esta Red participan el IPPIS (Instituto Provincial de Pueblos Indígenas), Subsecretaría de Pueblos Originarios del Ministerio de Derechos Humanos, Subsecretaría de Medicina Social del MSP a través del Programa Sanitario de Relaciones Interculturales y Programa de APS, Secretaría de Nutrición y Alimentación Saludable, Programa de Gestión de Pacientes, Registro Civil, Servicios Sociales de Hospitales de Salta Capital, San Bernardo, Hospital Público Materno Infantil, Hospital del Milagro y Hospital Oñativia, Plan Nacer, Secretaría de Asuntos Municipales, ASOCIANA (Asociación de la Iglesia Anglicana), Unión del Pueblo de la Nación Diaguita-Salta, Fundación HOPE, Fundación Tercer Milenio y personas varias en calidad de voluntarios. Esta Red se encuentra abierta a la participación de instituciones y voluntarios interesados en la problemática, y debe extenderse a los Municipios e Instituciones locales y de Salud del Interior.

La misma ha permitido resolver muchísimas situaciones de pacientes y familiares, pero el statu quo legal actual de la misma, resulta insuficiente para atender una demanda cada vez más exigente, ya que existen nudos críticos dentro del proceso de gestión y funcionamiento de la misma, derivados de la ausencia de un marco legal habilitante e institucionalizador, que le otorgue figura para el cumplimiento de su función. En este sentido, todo avance en la legislación que reivindique los derechos de los Pueblos Originarios en materia de mejorar su situación de salud, significara un progreso formidable, que estará en especial sintonía con las reformas de la Constitución Nacional y Provincial, y los postulados y legislación del Parlamento Latino Americano, al cual pertenece nuestra nación. Construir la posibilidad de alcanzar la inclusión que nos debemos, para que las relaciones simétricas, basadas en la armonía y el respeto, sean la constante que nos vincule, articule e interactúe a los salteños entre sí, constituye un gran desafío para nuestro tiempo y es una de las grandes asignaturas sociales que como provincia tenemos pendientes. La concreción del espíritu y las figuras que plantean estas normas es sin dudas, el límite que debemos superar.

Logran la articulación entre instituciones a través de la conformación de Redes de Apoyo será un paso importantísimo que el Estado deberá dar para saldar aquellas asignaturas pendientes que mencionábamos más arriba.

La posibilidad de institucionalizar legislativamente esta Red de Apoyo Sanitario Interinstitucional, de complejidad creciente prevista y ya en funcionamiento en el sistema público de salud de la provincia, nos da la oportunidad de mejorar significativamente el acceso a la gran complejidad médica de un grupo poblacional muy vulnerable y desprotegido y por otro lado nos da la oportunidad de establecer una nueva modalidad de diálogo con los pueblos originarios, ayudándonos a dejar atrás definitivamente todo resabio de exclusión y discriminación en el ámbito de la salud

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Fecha: 28-11-12

Autores del proyecto Dips. Guillermo Jesús Martinelli y Jorge Antonio Guaymás.

**PROYECTO DE LEY**  
**"SISTEMA PROVINCIAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y POPULARES"**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

**L E Y**

**CAPITULO 1**

**DE SU CREACIÓN**

**Artículo 1°.-** Créase en el ámbito de la provincia de Salta el Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares como subsistema del Sistema Provincial de Administración de Centros de Información y Documentación, con los siguientes objetivos generales:

- a) Unificar criterios para la óptima organización de los servicios de bibliotecas, tanto en los aspectos técnicos bibliotecológicos, conservacionistas e informáticos, como administrativos, de atención al público, y de difusión del libro y la lectura. Fomentar el concepto de bibliotecas como empresas integrales de información y como centros de animación cultural.
- b) Aunar esfuerzos tendientes a perfeccionar constantemente las condiciones materiales y funcionales de las bibliotecas de la Provincia, como asimismo las actividades profesionales, directivas, de promoción, de extensión y de relaciones de las bibliotecas entre sí y hacia aquellos a quienes están destinados sus servicios.
- c) Incorporar, procesar, custodiar y difundir el patrimonio bibliográfico provincial. Contribuir a proteger y transmitir el patrimonio intangible de la cultura provincial y regional.
- d) Mantener estrechas relaciones con el sistema formal de educación y servir a las múltiples propuestas de educación permanente, especialmente para los sectores de población de bajos recursos.
- e) Incentivar y apoyar la formación y desarrollo de las bibliotecas municipales y populares donde no las hubiere. Contribuir al sostenimiento de las existentes.
- f) Organizar una Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares capaz de vincularse a redes de alcance nacional e internacional.
- g) Publicar por sí, cooperar o apoyar la publicación de índices y catálogos de los reservorios integrantes del Sistema o no, tanto en soporte gráfico como digital .
- h) Coordinar acciones para la adquisición y procesamiento de materiales, incorporación de tecnología, consultas técnicas y otros, a fin de optimizar los recursos disponibles con sentido de eficiencia y solidaridad.
- i) Garantizar a los usuarios el ejercicio de sus derechos a la información y a la participación en los bienes de la cultura, teniendo en cuenta el carácter multicultural y plurilingüístico de la provincia de Salta.
- j) Contribuir a alcanzar los objetivos comunes de desarrollo económico, social y cultural de la Provincia, como asimismo los objetivos de desarrollo personal, profesional y laboral de las personas vinculadas a las bibliotecas, aplicando en todas las actividades criterios de responsabilidad ciudadana, respeto de los derechos constitucionales con estricta exclusión de cualquier forma de discriminación, y de convivencia democrática y pluralista.

**Art. 2°.** - Son objetivos particulares del Sistema:

- a) Formular una normativa común a las bibliotecas adheridas al Sistema, referida a la conservación física o virtual del patrimonio de cada una; a la seguridad de los locales, del material y del personal; al nivel de capacitación exigible al personal de las instituciones; a los procesos técnicos y a la atención al público de acuerdo a su categoría; a los sistemas informáticos. Formular asimismo recomendaciones acerca de la mejor administración con los criterios vigentes referidos a las bibliotecas como empresas de información, y objetivos comunes en torno a las actividades de difusión del libro y la lectura, respetando la autonomía de que goza cada biblioteca de acuerdo a su categoría y a la jurisdicción de la que depende.

- b) Aplicar los recursos del Sistema y orientar las acciones comunes en el sentido de garantizar: la seguridad y conservación preventiva de libros y otros soportes; la recuperación del material deteriorado y el cuidado especial del que está en peligro; la permanente actualización de los fondos bibliográficos; la formación y capacitación del personal de los niveles técnicos y directivos; la más ágil y eficiente atención de consultas en persona y a distancia; la difusión del patrimonio bibliográfico provincial. Asimismo, de facilitar la integración de las bibliotecas a la Red Provincial; de concitar amplia participación de los ciudadanos en las actividades de extensión y de promoción del libro y la lectura, y de construir cada biblioteca como un dinámico y democrático centro cultural al servicio de la ciudadanía.
- c) Confeccionar y actualizar periódicamente un "Índice Bibliográfico de Salta" que dé cuenta de los títulos existentes en los diversos fondos públicos o privados. Extenderlo a los títulos que no pertenecen al patrimonio material provincial, aún cuando estuvieren fuera de la Provincia. Procurar adquirir las obras faltantes o, en el caso de ejemplares únicos, obtener copia fidedigna.
- d) Coordinar con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología el asesoramiento a las bibliotecas escolares y el apoyo de las bibliotecas a los educandos de todos los niveles.
- e) Promover y apoyar el uso de las bibliotecas y la práctica de la lectura en los sectores de población con características especiales.
- f) Cooperar y coordinar con la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares la labor de apoyo a este tipo de bibliotecas en el ámbito provincial. Contribuir a su sostenimiento y desarrollo reforzando la comunicación y la ayuda mutua entre ellas.
- g) Crear y sostener el equipamiento tecnológico y la capacitación del personal que permita el funcionamiento de la Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares.
- h) Velar por el efectivo respeto a los derechos ciudadanos y por el ejercicio democrático y pluralista en todas las actividades de las bibliotecas adheridas. En particular, por la ausencia de cualquier forma de discriminación política, religiosa, filosófica, lingüística, económica o social.

**Art. 3°.-** Son integrantes naturales del Sistema, las bibliotecas del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, las bibliotecas municipales y las populares. Pueden adherirse mediante convenio las bibliotecas universitarias, las especializadas y las bibliotecas y colecciones privadas de las personas físicas o jurídicas que lo soliciten. Las bibliotecas escolares de establecimientos oficiales y subvencionados tendrán un régimen especial de adhesión. Los integrantes del Sistema funcionarán interrelacionados en función del cumplimiento de los objetivos generales y específicos que persigue esta Ley.

**Art. 4°.-** Las bibliotecas integrantes del Sistema Provincial recibirán de la Coordinación General de Bibliotecas y Archivos orientación técnica y normativa, sin perjuicio de la subordinación jerárquica y presupuestaria del organismo al que pertenecen, respetando la división de los Poderes del Estado, las autonomías de las bibliotecas populares y la de los Municipios.

## **CAPITULO II**

### **DE SU ORGANIZACIÓN**

**Art. 5°.-** Créase un Consejo Ejecutivo del Sistema Provincial de Administración de Bibliotecas Públicas y Populares, integrado por los representantes de los diferentes tipos de bibliotecas incorporadas, elegidos democráticamente, el cual estará presidido por el responsable de la Coordinación General de Bibliotecas y Archivos de la Provincia de Salta. Su estructura y dinámica estarán determinadas en la Reglamentación de esta Ley.

El Consejo será el eje operativo de la organización y funcionamiento interno del Sistema. Sus funciones serán:

- a) Asesorar al Gobierno Provincial en la formulación de una política de incentivo y protección de bibliotecas y de fomento de libro y la lectura y velar por su cumplimiento
- b) Proporcionar al Gobierno de la Provincia la información necesaria para producir los instrumentos jurídicos del establecimiento, reglamentación y desarrollo del Sistema, concebido dentro de los planes de desarrollo económico y social, educativo, cultural, científico y tecnológico.

- c) Proponer las prioridades de desarrollo por etapas del Sistema.
- d) Promover una política de cooperación entre las entidades y organismos de la Provincia y la Nación y los internacionales, relacionados con los servicios de bibliotecas y la promoción del libro y la lectura. Proveer información y asesoramiento a las instituciones o empresas interesadas en ejercer mecenazgo en beneficio del Sistema o de bibliotecas particulares.
- e) Coordinar programas, proponer y eventualmente gestionar la asistencia técnica y financiera nacional e internacional necesaria para asegurar el desarrollo del Sistema dentro de las prioridades establecidas.
- f) Promover y supervisar la ejecución de los objetivos generales y específicos propuestos por esta Ley.
- g) Difundir y promocionar a todos los niveles las políticas y servicios del sistema.
- h) Propiciar la creación y permanente actualización de una colección especializada en bibliotecología y temas afines.
- i) Apoyar y asesorar a las Municipalidades para la organización y habilitación de bibliotecas municipales, y a las organizaciones no gubernamentales para el mismo objetivo respecto a las bibliotecas populares.
- j) Confeccionar y actualizar un Registro Provincial de Bibliotecas. Crear y mantener una Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares. Realizar la Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia.
- k) Estimular y posibilitar en lo posible la descentralización y regionalización de las relaciones entre bibliotecas para hacer más racionales y efectivos los criterios de distribución de recursos y los servicios comunes como el de capacitación, y para adecuar las actividades bibliotecarias a las particularidades culturales de las comunidades locales.
- l) Alentar las organizaciones profesionales vinculadas a las bibliotecas y operar de acuerdo con ellas en el logro de los objetivos de esta Ley.
- m) Mantener relaciones de cooperación y coordinación con la Federación Provincial de Bibliotecas Populares y con otras entidades que en el futuro agrupen las bibliotecas.
- n) Ejercer el contralor sobre las bibliotecas populares respecto al cumplimiento de las condiciones para recibir subsidios públicos, y emitir las certificaciones correspondientes.
- ñ) Establecer los criterios de administración del Fondo Especial para Bibliotecas, confeccionar anualmente el presupuesto del mismo y velar por su estricta ejecución.
- o) Formular las normas por las que se regirá el servicio de voluntariado en las bibliotecas, y certificar los servicios cumplidos en este régimen,
- p) Coordinar la celebración en el ámbito provincial del "Día Nacional del Libro" y del "Día Nacional de la Bibliotecas".

### **CAPITULO III**

#### **BIBLIOTECAS INTEGRANTES DEL SISTEMA**

**Art. 6°.-** Entiéndase por bibliotecas populares aquellas asociaciones de bien público creadas por iniciativa de la comunidad y gestionadas por sus socios a través de una comisión directiva: poseedoras de un fondo general no especializado de libro y otros soportes de la información: abiertas a todo público sin discriminación alguna para el servicio de consulta, de las diversas modalidades de lectura y de la recreación: comprometidas con la educación permanente, el ejercicio democrático de los derechos culturales, la igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los ciudadanos y ciudadanas, el pluralismo de ideas y la promoción de una mejor calidad de vida mediante la cooperación.

**Art. 7°.-** Entiéndase por bibliotecas públicas aquellas que reúnen características y objetivos similares a los de las bibliotecas populares, aunque pueden ser especializadas, pero dependen del Estado Provincial o municipal respectivamente.

**Art. 8°.-** Bibliotecas escolares son aquellas que desarrollan su actividad en el ámbito de la institución educativa a la que pertenecen, prestando servicios a la comunidad educativa y al público en general. Dependen del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

**Art. 9°.-** Son bibliotecas especializadas aquellas que prestan servicios de información en un campo particular del conocimiento, atendiendo a colegiados, socios, matriculados u otros miembros de la institución que las aloja, y también al público. Pueden ser de carácter estatal o autónoma.

**Art. 10.-** Bibliotecas universitarias son aquellas que desarrollan su actividad en el ámbito de las universidades y de sus respectivas facultades. Pueden ser de tipo general, como el caso de las bibliotecas centrales, o especializadas según el campo del conocimiento de la facultad o programa de investigación para los que hayan sido creadas. Brindan servicios para los estudiantes, docentes e investigadores. Pueden ser de carácter estatal o privado.

**Art. 11.-** Bibliotecas especiales son las que han sido creadas para brindar servicios a grupos minoritarios de características especiales, como el caso de las hospitalarias, de personas con necesidades educativas especiales, carcelarias o militares.

**Art. 12.-** Las bibliotecas privadas son aquellas cuyos propietarios son personas físicas o jurídicas de carácter privado. Pueden ser públicas, semipúblicas o privadas en sentido estricto, en referencia al acceso a la consulta que permiten.

**Art. 13.-** Todas las bibliotecas integrantes del Sistema deberán inscribirse en el Registro Provincial de Bibliotecas y responder la Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia. En la medida de sus posibilidades, deberán incorporarse a la Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares.

**Art. 14.-** Las bibliotecas integrantes del Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares serán clasificadas en tres categorías -"A", "B" Y "C"- de acuerdo a los criterios con que opera el Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares y que se reproducen en la Reglamentación de esta Ley. Tal clasificación será usada en todos los casos en que hubiere que discriminar beneficios o cargas. También se ponderará la situación económica y social del área de influencia de la biblioteca y el perfil del usuario medio. Los datos correspondientes a la categorización y destinatarios del servicio de cada biblioteca figurarán en el legajo pertinente del Registro Provincial de Bibliotecas, con la respectiva probatoria que se actualizará cada año en ocasión de Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia.

**Art. 15.-** Del personal de las bibliotecas:

- a) Los cargos bibliotecarios provistos por el Sistema serán cubiertos por personal con título específico de nivel de enseñanza superior no universitarios o superior. En caso de no contarse con personal que cumpla con dicho requisito, podrá cubrirse con quienes acrediten títulos y competencias apropiadas al cargo a desempeñar.
- b) Dichos cargos deberán adjudicarse por concurso de antecedentes y oposición.
- c) A los fines de la cobertura de cargos, en los concursos se reconocerán las siguientes categorías de títulos: título profesional, título habilitante, título supletorio. Los mismos estarán reconocidos por la Coordinación General de Bibliotecas y Archivos de la Provincia con parámetros concertados con las asociaciones profesionales y referidos a las normas del Ministerio de Educación de la Nación y del Ministerio de Educación de la Provincia. El mencionado organismo será responsable de la cobertura de cargos, de acuerdo a las normativas establecidas por la presente ley y sus decretos reglamentarios.
- d) En el nivel técnico de las bibliotecas públicas se reconocerán las siguientes categorías de profesionales:
  1. bibliotecólogo
  2. bibliotecario
  3. auxiliar de bibliotecas
  4. técnico conservador y restaurador
  5. auxiliar conservador

Los demás cargos técnicos en los ámbitos de gestión administrativa e informática se registrarán por las categorías vigentes en la administración pública provincial

- e) Las bibliotecas integrantes del sistema, para la cobertura de los cargos no provistos por el Sistema, también deberán priorizar la incorporación de personal especializado y comprometerse a capacitar y perfeccionar a la totalidad de su personal en la medida de sus posibilidades.

- f) Los cargos cubiertos con anterioridad a esta Ley con personal dependiente de la Provincia pero sin título de la especialidad, podrán mantener tal situación con el compromiso de su capacitación a través de la carrera de bibliotecario o de cursos en las modalidades presenciales, semi presenciales o a distancia, en un plazo a establecerse.
- g) Quedará exceptuado de esta obligación el personal auxiliar.

#### **CAPITULO IV**

##### **DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES**

**Art. 16.-** Para ser reconocidas como tales, las bibliotecas populares deberán cumplir en su totalidad lo previsto en la Ley Nacional N° 23351 de Bibliotecas Populares.

**Art. 17.-** A los efectos de acogerse a los beneficios de esta Ley, las bibliotecas populares deberán además:

- a) No coincidir en el mismo barrio con otra biblioteca popular. Este requisito no rige en el centro de la ciudad de Salta ni en el área céntrica de las ciudades de cincuenta mil habitantes o más;
- b) Efectuar su inscripción en el Registro Provincial de Bibliotecas, integrar la Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares en la medida de sus posibilidades, y cumplimentar la Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia;
- c) A partir de su segundo año de existencia, acreditar un fondo temático referido a la democracia y el sistema constitucional nacional y provincial, los derechos humanos y las organizaciones comunitarias.

**Art. 18.-** Las bibliotecas populares estarán clasificadas en tres categorías: "A", "B" y "C", coincidente con la calificación prescripta por la Ley 23351 de Bibliotecas Populares en su Artículo 3°. Para acreditar la pertenencia a la respectiva categoría, cada biblioteca deberá presentar anualmente copia de la encuesta que realiza Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas, CONABIP y copia de la documentación pruebe las declaraciones, sin necesidad de repetir las de carácter permanente. La probatoria será incorporada al legajo de cada biblioteca en el Registro Provincial de Bibliotecas.

**Art. 19.-** La Comisión Directiva de la Federación Provincial de Bibliotecas Populares es el órgano natural de asesoramiento y consulta del Consejo Ejecutivo del Sistema Provincial de Administración de Bibliotecas Públicas y Populares respecto a todos los asuntos concernientes a las bibliotecas populares.

**Art. 20.-** Las bibliotecas populares que cumplan los requisitos consignados en los Artículos 16° y 17° de esta Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Exención de gravámenes provinciales y municipales una vez que cese la emergencia económica declarada por la Ley 6583 y sus prórrogas.
- b) Subsidios ordinarios y extraordinarios de acuerdo a la reglamentación de esta Ley, y según su categoría y las necesidades económicas y sociales de la zona en que presta sus servicios.
- c) Asesoramiento del Consejo Ejecutivo del Sistema Provincial de Administración de Bibliotecas Públicas y Populares para todas las actividades internas y externas.
- d) Becas y bonificaciones en cursos de capacitación y otras actividades organizadas por el Consejo Ejecutivo.
- e) Donaciones de libros y otros materiales gestionados por el Consejo Ejecutivo o provenientes de programas gubernamentales especiales.

**Art. 21.-** Las bibliotecas populares que no cumplan los requisitos consignados en los Artículos 16° y 17° de esta Ley, serán pasibles de sanciones que irán desde la privación de beneficios hasta la caducidad del reconocimiento y pérdida de la protección por parte del Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares, de acuerdo a la Reglamentación de esta Ley.

#### **CAPÍTULO V**

##### **DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

**Art. 22.-** El Estado Provincial sostiene la Biblioteca Popular Provincial "Doctor Victorino de la Plaza", la Biblioteca "Atilio Cornejo", la Biblioteca del Poder Judicial, la Biblioteca de la Legislatura de la Provincia, la Biblioteca del Archivo y Biblioteca Históricas y bibliotecas especializadas pertenecientes a organismos del Poder Ejecutivo, todas en el área del departamento Capital.

**Art. 23 -** No se crearán en el futuro otras bibliotecas públicas provinciales en la ciudad de Salta. De existir fondos no especiales de temas no incluidos en el fondo general de la Biblioteca Popular Provincial "Doctor Victorino de la Plaza", o de crearse alguno nuevo, se incorporarán como secciones especiales de esta biblioteca. Se exceptúan de esta cláusula los legados de bibliotecas privadas que podrán ser aceptadas y mantenidas como unidad no desmembrable.

**Art. 24 -** El Consejo Ejecutivo del Sistema Provincial de Administración de Bibliotecas Públicas y Populares propiciará y apoyará la creación de bibliotecas públicas municipales en los municipios de la Provincia donde no hubiere bibliotecas populares.

**Art. 25 -** Todas las bibliotecas públicas provinciales deberán tener su propia asignación presupuestaria dentro del Presupuesto General del Estado, de acuerdo a las jurisdicciones de las que dependen.

**Art. 26 -** Las bibliotecas escolares y otras bibliotecas adheridas al Sistema que estén sostenidas con fondos del Estado Provincial, no podrán recibir subsidios provenientes del Fondo Provincial de Bibliotecas. Sí podrán, en cambio, recibir donaciones provenientes de otras fuentes.

**Art. 27 -** En todas las bibliotecas públicas deberá formarse un fondo temático referido a la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, la democracia y su funcionamiento, los derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil.

**Art. 28 -** Las bibliotecas públicas podrán ser apoyadas para su funcionamiento por asociaciones de amigos y entidades sin fines de lucro constituidas al efecto.

## **CAPÍTULO VI**

### **BIBLIOTECAS Y COLECCIONES PRIVADAS**

**Art. 29.-** Invítase a las bibliotecas y colecciones privadas a integrar el Sistema.

**Art. 30.-** Las bibliotecas privadas adheridas al Sistema deberán inscribirse en el Registro Provincial de Bibliotecas, integrar la Red Provincial de Bibliotecas Públicas Populares y responder la Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia.

**Art. 31 -** Serán admitidas en el Sistema las bibliotecas privadas que permitan el acceso público irrestricto y con horario rijo- o semipúblico restringido a algún sector de población y en horario concertado.

**Art. 32 -** Las bibliotecas privadas adheridas al Sistema podrán tener los siguientes beneficios:

- a) Asesoramiento técnico del Consejo Ejecutivo;
- b) Descuentos en las actividades aranceladas organizadas o auspiciadas por el Consejo Ejecutivo;
- c) Posibilidad de adherir a la compra programada de materiales con ventajas económicas.
- d) Acceso a información destinada a las bibliotecas del Sistema;
- e) Respaldo institucional para sus gestiones de financiación o inclusión en programas de mecenazgo.

**Art. 33.-** Cuando una persona o institución privada poseyera una biblioteca colección que a juicio del Consejo Ejecutivo sean significativas para el conocimiento o interpretación de la historia nacional, provincial o municipal, de sus instituciones o de sus hombres, o para el desarrollo cultural de la comunidad, podrán ser calificadas "de interés general". Esta calificación habilita al Consejo a gestionar frente a los propietarios la posibilidad de realizar convenios para el acceso. Como contrapartida, los propietarios podrán solicitar y recibir de forma gratuita el asesoramiento para la conservación de las colecciones aun cuando no pertenecieran al Sistema. La calificación "de interés general" no autoriza al Estado a la apropiación coercitiva de las bibliotecas o colecciones.

## CAPITULO VII

### DEL FONDO PROVINCIAL DE BIBLIOTECAS

**Art. 34** - Créase un Fondo Provincial de Bibliotecas destinado a:

- a) Cubrir los gastos que demande el funcionamiento del Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares, más allá del funcionamiento ordinario de cada biblioteca pública con su respectiva asignación presupuestaria.
- b) Otorgar subsidios y beneficios directos a bibliotecas del Sistema.

**Art. 35** - El Fondo Provincial de Bibliotecas estará integrado con:

- a) La partida presupuestaria que fije el Poder Ejecutivo.
- b) Los fondos provenientes de organismos nacionales
- c) Los aportes privados que se hagan con este fin.

**Art. 36** - La liquidación de beneficios y las respectivas rendiciones de cuentas por parte de las bibliotecas se harán de acuerdo a la Reglamentación de esta Ley.

**Art. 37.-** De forma.-

### FUNDAMENTOS:

Que la creación de un Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares es una necesidad tan largamente postergada como ineludible, tanto desde el punto de vista de la conservación del patrimonio cultural; del apoyo efectivo a la educación sistemática y permanente; de la satisfacción de las inquietudes de conocimiento, y por ende de desarrollo personal de todos los ciudadanos y sus hijos; de la garantía del derecho a la información; del apoyo a la igualdad de oportunidades y de posibilidades, sobre todo respecto a la inclusión en el mercado laboral, la calidad de vida, el fortalecimiento de la ciudadanía y la participación política; de la contribución a la prevención de ciertos riesgos sociales y al refuerzo de las redes sociales; como de la modernización de las estructuras productivas y de intercambio para una ventajosa inserción en el mundo contemporáneo y futuro.

En efecto, las bibliotecas que existieron en diversas culturas desde la antigüedad, desde hace ciento treinta años vienen desarrollándose en la República Argentina con gran vitalidad y con exigencias técnicas cada vez más refinadas, tanto en el aspecto de la conservación física de los libros, como en el de la sistematización de la información, la articulación con los sistemas educativo y productivo, la atención de los interesados, el intercambio interinstitucional entre bibliotecas mediante la conformación de redes, y la diversificación de servicios propios y de extensión que las convierten en activos centros culturales.

Que el desarrollo de las bibliotecas está ligado al recobrado impulso de la lectura. En medio del sólido reinado de los medios audiovisuales y la civilización de la imagen, y ahora también del ascenso vertiginoso de las redes informáticas y el acceso a Internet, la lectura se ha revelado como la forma irremplazable de adquisición profunda y operativa de los conocimientos y de la formación del sentido crítico. Hoy sigue vigente lo que decía Sarmiento: "nada se aprende sino leyendo". Numerosas experiencias en el plano mundial han demostrado, además, que allí donde la gente tiene hábito de lectura, se hace más efectivo el ejercicio activo de la ciudadanía y se alcanzan mejores niveles de calidad de vida.

Que además de funcionar como complemento imprescindible de la educación sistemática y de las modalidades cada vez más diversas de educación permanente, las bibliotecas cumplen una función social en tanto centros culturales que atienden las necesidades de sociabilidad permiten el desarrollo de actividades culturales participativas, dan lugar a debates de ideas que fomentan la maduración de la conciencia democrática y pluralista, y funcionan como espacios alternativos a la calle en la prevención de los riesgos -violencia, abusos, drogas, prostitución- sobre todo para los niños y jóvenes. Más allá de sus servicios habituales a docentes e investigadores, las bibliotecas son lugares de atención a personas discapacitadas, de reunión de personas mayores, de concentración y difusión de cultura preventiva en salud, defensa civil, consumo y otros temas de interés de los ciudadanos.



Que en cuanto a la inserción en el mercado laboral, las bibliotecas, en tanto centros de información, son susceptibles de ser utilizadas como lugares de capacitación, de reconversión de trabajadores desplazados, de circulación de información específica referida a demandas y ofertas de trabajo, sin contar con los puestos laborales que la propia actividad crea, tanto en el ámbito técnico bibliotecológico y conservacionista, como en el informático, de servicio al público, de maestría, y otra serie a veces no menor de servicios alrededor de las actividades específicas y de extensión.

Que por ello, la creación de un Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares es un paso necesario para su integración como subsistema del Sistema Provincial de Centros de Información y Documentación, instrumento imprescindible para la reducción de la brecha que hoy existe entre el desarrollo de nuestra provincia y la media del país, y para la inserción menos desfavorable que la actual en los procesos emergentes que se caracterizan como "sociedad de la información" y "sociedad informacional". La creación de un sistema que integre una red común a todas las bibliotecas de la provincia, es una condición para la integración de éstas en redes de mayor alcance, objetivo que apunta a optimizar los servicios ampliando las fuentes de la información, y multiplica de una manera difícil medir la capacidad de cada una de las bibliotecas, sobre todo de las más modestas, con excelentes marcas en la relación costo / beneficio.

Anticipándose a las tendencias que hoy prevalecen en esta materia, en su libro editado en Tucumán en 1942, "El caos de las bibliotecas", el filósofo Alfredo Coviello alertó sobre los riesgos que implica el aislamiento entre bibliotecas y señaló la necesidad de superarlo mediante el tejido de una red cooperativa capaz "de acentuar el principio de la economía interbibliotecaria, de servir al lector más allá de la limitada jurisdicción de ésta o aquella biblioteca". Previendo sobre la tentación de confundir sistema de bibliotecas con avance sobre el irrestricto respeto a la autonomía de cada una de ellas, Coviello explicó que, por el contrario, esas disposiciones deben apuntar a "garantizar autonomía y libertad de acción" a las mismas. Este sistema no impone, sugiere pautas. No está dictado desde el autoritarismo sino desde el ejercicio de las prácticas cooperativas y asociativas democráticas.

Que el sistema tiene que integrar las bibliotecas públicas y las populares para conseguir los mejores resultados. Salta duplicó el número de sus bibliotecas populares en los últimos cinco años, hasta alcanzar las 54 que funcionan actualmente en toda la provincia, número que segura y deseablemente seguirá creciendo. Este crecimiento se expresa también en la consolidación institucional de la Federación Salteña de Bibliotecas Populares, donde aquellas se agrupan. Las bibliotecas populares están originadas en la iniciativa de los vecinos o de los integrantes de la comunidad en la que surgen, lo que las vincula estrechamente a las necesidades concretas de esa comunidad. Pero lo más importante es que ponen en práctica una forma de auto gestión que, si bien puede ser apoyada por los poderes del Estado, obtiene su energía y su capacidad dinámica del hecho de ser una respuesta activa a las necesidades, problemas y desafíos comunitarios. Quienes trabajan para sostener las bibliotecas populares en los barrios y en los pueblos, son personas que han optado por no esperar de brazos cruzados que se le den cosas, sino que se han comprometido y organizado para obtenerlas por su propio esfuerzo. Su vocación de servicio, su práctica de cooperación y el esfuerzo a veces titánico para superar las limitaciones y progresar solidariamente, merece el apoyo del Estado, y no sólo por razones éticas, sino por el valor económico de la actividad que realizan complementando, y muchas veces también supliendo, la actividad estatal. La generosidad y la abnegación de ese voluntariado que se despliega en las bibliotecas populares, no tienen precio pero sí, indudablemente, un alto valor económico. Esto es lo que el Estado reconoce al acudir en su ayuda.

Pero al mismo tiempo, el apoyo económico del Estado a las bibliotecas populares, amén del sostenimiento efectivo y eficiente de las bibliotecas públicas de la integración del mayor número posible de las semipúblicas y privadas mediante convenios de mutuo beneficio, constituyen un aporte calificado al objetivo de equidad y lucha contra la exclusión que nuestro sistema político y social debe garantizar cada vez, en mayor medida. La provincia tiene una deuda incumplida, puesto que sus bibliotecas populares están sostenidas casi exclusivamente por la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, CONABIP, y que desde hace años ha dejado de cumplirse el Decreto Provincial N° 5929 (Boletín Oficial del 9 de enero de 1957) que creó en todo el ámbito de la Provincia la Comisión Protectora de Bibliotecas Públicas.

Que por otra parte, la UNESCO envió en el año 1983 a la consultora licenciada Lucila Martínez de Jiménez, quien hizo un exhaustivo relevamiento de las bibliotecas existentes en la provincia, produjo un diagnóstico y aconsejó la creación de un sistema con las características del que ahora proponemos, previendo la conexión mediante redes que en ese momento la tecnología aun no permitía. El informe, "Sistema de Bibliotecas Públicas para la Provincia de Salta", Bogotá, julio de 1983, es una de las bases más relevantes del presente proyecto que recoge e integra, además, criterios contenidos en iniciativas que, a lo largo de los últimos dieciocho años, generaron las bibliotecas populares de Salta. Tales antecedentes se sumaron al Programa General que el gobierno provincial le encomendó formular a la Coordinación de Bibliotecas y Archivos de la Provincia, en el que se definió la política que se viene ejecutando desde marzo de 1996, a los aportes de este organismo y de los profesionales convocados por él.

En definitiva, señor Presidente, dadas las condiciones actuales de la tecnología informática, de la mayor conciencia ciudadana democrática respecto a sus derechos y su participación; de la creciente demanda del servicio público de bibliotecas por parte de usuarios, tanto en número como en calidad de las consultas; del desarrollo de las bibliotecas populares; de las mayores exigencias en la calidad profesional y los servicios; y de la necesidad de extremar la racionalización de los recursos, creemos imprescindible y urgente la implementación y desarrollo del Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares que será creado y regido por esta Ley cuya aprobación pido a usted y a los señores diputados.

<b>Expte. 91-31.668/13</b>
----------------------------

Fecha: 14/05/13.

Autores del proyecto Dips. Manuel Santiago Godoy, Silvio Dante Arroyo, Lucas Javier Godoy, Héctor Miguel Calabró, Fernando Roberto Fabián, Eduardo Abel Ramos y Omar Alejandro Soches López.

### **Proyecto de ley**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Toda ciudadana a la que se le practique en un hospital público de la Provincia de Salta, una mastectomía a causa de una patología mamaria, tiene derecho a que se le realice en forma gratuita la Cirugía Reparadora o de Reconstrucción Mamaria, proveyéndosele del implante mamario o el sostén ortopédico necesario de acuerdo a la prescripción médica del facultativo interviniente.

**Art. 2°.-** La Obras Sociales de la Provincia de Salta están obligadas a incluir como prestación médica obligatoria la cirugía reparadora o reconstructiva mamaria post mastectomía para sus afiliadas.

**Art. 3°.-** Para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 1°, se requiere:

- a. Poseer residencia efectiva en la Provincia de Salta con una antigüedad no menor a dos (2) años.
- b. No poseer obra social.
- c. Poseer prescripción médica emitida por un profesional de la salud dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

**Art. 4°.-** Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Art. 5°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado al Presupuesto del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

**Art. 6°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

**Art. 7°.-** De forma.

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente, Sras. Diputadas, Sres. Diputados:

El presente proyecto tiene por objeto el acceso gratuito de toda ciudadana salteña, a la que se le haya practicado una mastectomía a causa de una patología mamaria y que no posea obra social, a la cirugía Reparadora o de Reconstrucción Mamaria, así como la provisión del implante mamario o sostén ortopédico, según la prescripción del especialista interviniente.

Al hablar de "cirugía reparadora o reconstructiva" y no plástica entendemos que la misma es un derecho al que debe poder acceder, con la correcta indicación, todo paciente. Razón por la cual debe estar contemplada en la cobertura médica obligatoria de las obras sociales de la Provincia de Salta, tal como lo prevé el artículo 2 del presente proyecto.

Desde hace varios años, la cirugía reconstructiva se puede realizar en forma inmediata como parte del tratamiento primario. Esto quiere decir que, de ser necesario, se puede retirar la mama afectada y comenzar con la reconstrucción. Este procedimiento no dificulta el tratamiento posterior, no produce efectos secundarios y mejora la calidad de vida.

La mastectomía tiene connotaciones que van más allá de la simple mutilación de un órgano. Conlleva un trauma físico-psíquico que afecta y modifica la sexualidad y la femineidad de la mujer, su relación con su pareja, su familia y todo su entorno. La mujer vive con gran ansiedad la extirpación del pecho, que se suma a la angustia previa de haber sido diagnosticada de cáncer, con todas las incertidumbres que esto supone.

Esta cirugía garantizará una recuperación de la calidad de vida de las pacientes afectadas, que viven la intervención como una mutilación con consecuencias no sólo físicas sino también psicológicas, perdiendo aquello que también las identifica como mujeres.

Concluyendo, el presente proyecto pretende brindar asistencia a mujeres de los sectores sociales más vulnerables, que son las que asisten a los hospitales, y "garantizar" aún en situaciones tan graves como estas, el acceso a la igualdad en cuanto al acceso a la salud, entendida ésta en su aspecto integral. Brindar desde la salud pública la posibilidad de la reconstrucción mamaria a quien la desee, de manera tal que permita el disfrute de la salud plena y la recuperación de la autoestima de aquellas pacientes que pasaron por una intervención quirúrgica de esta naturaleza. Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el tratamiento y posterior sanción legislativa del presente proyecto de ley.

Expte. 91-31.668/13  
22-05-13

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados

Vuestra Comisión de Salud ha considerado el Proyecto de Ley de los señores Diputados Manuel Santiago Godoy, Silvio Dante Arroyo, Lucas Javier Godoy, Héctor Miguel Calabro, Fernando Roberto Fabián, Eduardo Abel Ramos y Omar Alejandro Sóches López, mediante el cual toda ciudadana a la que se le practique en un hospital público de la provincia de Salta, una mastectomía a causa de una patología mamaria, tiene derecho a que se le realice en forma gratuita la cirugía reparadora o de Reconstrucción Mamaria proveyéndosele del implante mamario o el sostén ortopédico necesario de acuerdo a la prescripción médica del facultativo interviniente; y por las razones que dará el miembro informante aconseja su aprobación.

Sala de Comisiones, 2 de julio de 2013.

Firmado por: Diputados Eduardo Abel Ramos, Presidente; Alejandra Beatriz Navarro, Vicepresidenta; Oscar Guido Villa Nougués, Secretario; Jorge Antonio Gallardo, Silvio Dante Arroyo, Salvador Gustavo Scavuzzo, Alina Valeria Orozco y Pablo César Viel, Vocales.

Expte. 91-32.074/13

Fecha: 26-06-13

Autor del proyecto Dip. Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca

**PROYECTO LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY**

**Artículo 1º.-** Declarase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de los inmuebles identificados con las Matrículas Nos 5.042 y 5.043, del departamento Rosario de Lerma, para ser destinada a la apertura de la calle Destructor Entre Ríos para unir los barrios Santa Rita y los ubicados en la zona norte de la Ciudad.

La fracción mencionada tiene ubicación, forma y superficie indicada en croquis que como Anexo, forma parte de la presente.

**Art. 2º.-** Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar, por si o por terceros, la mensura y desmembramiento de la fracciones de los inmuebles detallados en el art. 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

**Art. 3º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en carácter de donación a la Municipalidad de Rosario de Lerma, el inmueble objeto de la presente, con el cargo mencionado.

**Art. 4º.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

No se tendrán en cuenta al momento de la determinación del monto indemnizatorio, las mejoras introducidas por el Estado provincial, municipal o la comunidad.

**Art. 5º.-** De forma.

**Sr. Presidente:**

La razón del presente proyecto tiene como cuestión principal la necesidad de comunicar a los vecinos de los distintos barrios ubicados en la zona Norte de la ciudad de Rosario de Lerma mediante el trazado de una calle, en este caso la prolongación de la arteria denominada Destructor Entre Ríos que atraviesa los barrios denominados Villa Mercedes, Fournier, Torino, El Milagro y Santa Rita con los barrios Alto Rosario, Eco Sol y los nuevos barrios en construcción, realizados por el Instituto Provincial de Vivienda.

El proyecto tiene en cuenta el pedido de los vecinos que habitan dichos barrios y que encuentra dificultad para trasladarse, teniendo en numerosos casos que hacerlo por la Ruta Provincial N° 36 con el peligro que ello significa para su integridad física.

Así las cosas el proyecto daría respuesta con equidad a los pedidos de los vecinos ya mencionados, disminuyendo notablemente la posibilidad de siniestros viales en la zona.

Expte. 91-32.306/13
---------------------

Fecha: 21-08-13

Autor del proyecto Dip. Alfredo Francisco Sanguino

## **PROYECTO DE LEY**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

### **LEY:**

**Artículo 1º:** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a efectuar la donación del inmueble identificado como Catastro N° 228 – Sección “A”, Manzana 8 – Parcela 6 – Plano de Mensura N° 000326, con cargo a la Municipalidad de La Candelaria, para la construcción del edificio municipal y un Centro de Salud.

**Art. 2º.-** La entidad beneficiaria dentro de los 3 (tres) años posteriores a la donación deberá presentar aprobados los planos respectivos y acreditar el inicio de la obra.

**Art. 3º.-** La escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de La Candelaria, provincia de Salta, deberá ser realizada por la Escribanía de Gobierno y quedará exenta de las tasas retributivas de servicios que gravan su inscripción en el Registro de la Dirección General de Inmuebles.

**Art. 4º** El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

**Art. 5º.-** Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial para su observación, promulgación y puesta en vigencia.

**Art. 6º.-** De forma.-

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley, permitirá que la construcción del nuevo edificio municipal tienda a brindar a la comunidad la posibilidad de realizar toda gestión en forma cómoda, ya que el actual inmueble data de muchos años y es una construcción vetusta y no tiene las mínimas comodidades para la atención de los candelereños.

Así también, atendiendo el tema de salud, el nuevo Centro remediará un pedido de años y que beneficiará a toda una comunidad ante las eventualidades que se puedan presentar en materia de emergencias y de prevención médica.

Por lo expuesto solicito a los Sres. Legisladores la aprobación del presente proyecto.-

**Expte. 91-31.478/13**

Fecha: 24/04/13

Autor del proyecto Dip. Pablo César Viel y Lucas Javier Godoy

### **Proyecto de ley**

#### **El Senado y la Cámara de Diputados de Provincia, sancionan con fuerza de Ley**

**Artículo 1º** -CREASE el "Centro sistema mensaje solidarios", "SMS", para todo el ámbito de la Provincia.

**Art. 2º.-** el Centro SMS tendrá como objetivo fundamental, atender a las personas en situación de riesgo y/o vulnerabilidad a fin de resguardar la integridad física y moral de la persona.

**Art. 3.-** El Poder Ejecutivo Provincial, dispondrá la integración del Centro SMS, formado por un grupo interdisciplinario de profesionales, pertenecientes a la Administración Pública Provincial, contando como mínimo con: un Psiquiatra, un Psicólogo, asistentes sociales y un abogado y/o mediador, destinados a:

- a) Realizar una valoración cultural del o de los mensajes y su problemática social.
- b) Generar campañas inmediatas de respuestas, a efectos de generar solo soluciones, y creando así en la comunidad el sentido solidario.
- c) Promover la formación de grupos de auto-ayuda.
- d) Coordinar acciones conjuntas intersectoriales con los Ministerios de Gobierno; de Justicia; de Derechos Humanos; de Seguridad; de Educación, Ciencia y Tecnología; de Cultura y Turismo; de Salud Pública; de Ambiente y Producción Sustentable; de Trabajo ,y de Economía, infraestructura y Servicios Públicos; Municipalidades; Comisiones de Fomento; Poder Judicial; Poder Legislativo y Organizaciones Intermedias, que tiendan a dilucidar la problemática que circunstancialmente se presente, e impulsar todo mecanismo destinado a eliminarla o dar una solución.
- e) La asistencia y tratamiento a la problemática tanto psicológica y/o social.
- f) Todas aquellas tareas que contribuyan a creación de Bases de Datos.

**Art. 4º.-** El Centro de SMS intervendrá por propia iniciativa en acuerdo con su Carta Orgánica.

**Art. 5º.-** De forma.-

#### **Fundamento:**

Hoy es casi imposible ver un ciudadano sin un teléfono móvil, especialmente a los jóvenes, convirtiéndose en un artículo de primera necesidad por el fortalecimiento de las comunicaciones, entre otras cosas, y también se manifiesta la dependencia casi total al teléfono

móvil, en nuestro entorno social, desplazando así la relación interpersonal de rasgo presencial por una virtual.

Entonces, es oportuno buscar la utilidad social de la tecnología logrando llevar la gran capacidad que posee, en su forma más simple, como lo son los mensajes de textos, sobre todo en los jóvenes, que en la actualidad están tan familiarizados con esta tecnología, y que nosotros debemos ver la gran influencia y oportunidad que suministrar e intercambiar información en tiempo real, precisamente, con ellos.

Por ello, es más que oportuno crear una comunidad virtual, en la cual las personas pueden mandar sus SMS con todo tipo de pensamientos, preocupaciones o problemáticas, aumentando la comunicación y el conocimiento de las distintas situaciones para que se puedan resolverla con mayor facilidad. Creando una línea de crisis, la cual tiene como objetivo recibir esos mensajes de las personas con grandes problemas a tiempo real y resolverlos los más rápido posibles para evitar un asesinato o un suicidio.

Comprender los nuevos problemas que afrontamos, y buscarle nuevos medios y herramientas, para obtener respuestas distintas a las tradicionales, pueden ser entendidas a través del uso de estas tecnologías. El problema en los adolescentes es serio realmente, es común pero, si es cierto que es importante, muy importante, en esta sociedad actual, y que debemos resolverlos, de una manera inmediata, tanto los conocidos, como aquellos, que vamos descubriendo, en la búsqueda de soluciones, y esto debe hacerse de manera práctica.

Los celulares sirven para muchas cosas, pero la comunicación es un proceso vital de intercambio de información, también sirve para vender, comprar, ver videos, fotos, etc. más si mandamos SMS, pensamos en cosas superficiales, quizás, pero nosotros los adultos, sabemos que es una de las formas más eficaces para comunicarnos con nuestros propios hijos, por ello, deberíamos organizar una estructura muy sensible, para enviar miles y miles de mensajes por semana, por mes, etc. Únicamente a los jóvenes, por ejemplo, para trabajar en campañas de Ecología, para trabajar por los sin techos, o cosas muy parecidas, pero todos de acuerdo a los mensajes enviados debemos estar muy atentos a sus respuestas, por ello, en consecuencia, debemos crear una línea de asistencia, de SMS, para aquellos jóvenes que están en crisis, porque para ellos, es lo más cómodo mandar mensajes, o responder, como es rápido y por sobre todas las cosas son privados, envían los mensajes en silencio, y podemos ayudar en forma inmediata, con consejos y recomendaciones, y si podemos obtener los datos anexos a este mensaje, como ubicación del hecho que necesitamos, podríamos trabajar con el 911, o con quien sea necesario, para obtener más datos del mensaje, y con ello, se puede reducir la cantidad de asaltos, robos, violaciones, malos tratos, desordenes, etc.

Indudablemente, con el poder de los datos y de los SMS, podemos ayudar a los jóvenes de una forma inmediata, este método es mucho más potente que los correos electrónicos, porque no los abren, y porque un adolescente promedio hoy manda más de 2000 SMS, por mes, y las mujeres un poco más, pero el secreto, es que ellos, los jóvenes, abren o leen todos los mensajes, aunque no respondan a todos, los mensajes que reciben.

Por ello, debemos montar una Organización de apoyo social, con el corazón, que generalmente el Estado, no lo muestra, por eso en esta organización, no solo deben trabajar jóvenes, Profesionales, etc. sino que como premisa excluyente, debe estar presente siempre el amor, donde se aproveche la extraordinaria energía de los adolescentes y enfocarlos en estos temas que nos interesan de una manera apasionada.

Empecemos a enviar mensajes de texto para ayudar a adolescentes por lo que encontraremos resultados sorprendentes: ellos responderán para hablar de sus problemas que van desde intimidación, depresión hasta abusos. Por esto crear una línea de ayuda por mensajería de texto y los resultados podrían ser incluso más importantes de lo que se espera. Para lograrlo, y racionalizar las respuestas sería necesario que la data recogida forme parte de un informe integral acerca del funcionamiento del servicio o situación observada. Por ejemplo: tomar un mensaje de texto denunciando la falta de tal medicamento en un hospital sería pertinente mapear ese tipo de denuncias para descubrir cuáles son exactamente las fallas de abastecimiento en dicho hospital. Se lograría así ir más allá que resolver un problema puntual cada vez que llega un mensaje de texto.

Por ello, deberíamos estudiar muy bien las distintas etapas del proyecto, y de los alcances de los mismos, para empezar como una prueba piloto y terminar en una Organización que vele, en lo social, desde el Estado, en toda su dimensión. Por eso, destaco algunos muy valiosos puntos a tener en cuenta, a saber:

1. Realizar una comunidad virtual entre todas las instituciones públicas en una ciudad o localidad municipal y los ciudadanos, o sea un sistema integrado con indicadores sociales, mediante categorías a los diversos inconvenientes, juveniles, escolares, maltratos, hurtos etc. o las diferentes inquietudes de las comunidades.
2. Crear una serie de talleres donde se enseña a la población de cómo funciona esta red, para que la mayoría se familiarice y generar así, un vínculo real, entre organizaciones públicas (de salud, educación, cultura, entre otros) para garantizar una ayuda integral a los usuarios de la red.
3. Favorecer iniciativas que promuevan el desarrollo social.
4. En la parte académica, sería necesario crear una red de comunidades virtuales donde se dé una interacción permanente de las informaciones sobre lo que sea necesario comunicar, porque tienen a su disposición una herramienta de comunicación tan poderosa como son las redes sociales.
5. Aunque la comunicación entre los gobernante y los ciudadanos ya este implementada a través de las comunidades sociales, pero no son efectivas, porque son más bien "frías", carecen de lo personal, de lo afectivo, debería ser esta más real y dar más respuesta a la hora de las problemáticas.
6. Promover espacios de discusión.
7. Crear una red con los medios de comunicación donde la información puede llegar más rápido y a todos los rincones de nuestra Salta, por medios de la tecnología creando un protocolo de reputación que garantice comentarios o sugerencias profesionales.
8. Incrementar el uso de los dispositivos móviles los cuales son útiles para promover cualquier tipo de servicio.
9. Apoyar campañas que favorezcan el desarrollo sustentable.
10. Estar siempre conectado, activo e informado sobre cualquier tema ya que lo que tiene mayor validez es el mensaje que se transmite.

Esta magnífica experiencia, fue realizada con otros fines, en otros lugares del mundo, para solucionar datos de desnutrición en el África, dado que se monitoreaba con esta Tecnología, se procesaba y se ponía en acción efectiva. Sin duda, que esta es una semblanza muy primaria, que si el proyecto es visto como necesario, como útil, etc. se podría trabajar en



implementarlo con verdadera raíces de eficiencia y eficacia, solo sostenido en el amor por los jóvenes.

Expte. 91-32.280-13
---------------------

Fecha: 15/08/13

Autor: Manuel S. Godoy

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

### L E Y

**Artículo 1°.** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a transferir en carácter de donación a favor de la Asociación de Lisiados de Salta, Personería Jurídica otorgada por decreto N° 2589/75, el inmueble identificado con la Matrícula N° 23.068, de la ciudad de Salta, departamento Capital, con el cargo de ser destinado exclusivamente a la radicación de su sede y las actividades que les son propias.

**Art. 2°.-** El inmueble se escriturará a favor de la Asociación, a través de Escribanía de Gobierno, y la formalización de las escrituras, queda exenta de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

**Art. 3°.-** El mencionado inmueble será destinado al uso de la entidad beneficiaria, y en caso de disolución de la misma o incumplimiento de los cargos establecidos en la presente, la donación quedará sin efecto.

**Art. 4°.-** El donatario no podrá enajenar el inmueble objeto de la presente, durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación.

La escritura de dominio del inmueble deberá incluir con fundamento en la presente ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, plazo que se computara desde la fecha de la adjudicación.

**Art. 5°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 6°.-** de forma.

## FUNDAMENTO

Sr. Presidente:

La Asociación de Lisiados de Salta, se formó en el año 1975, legalmente, y en el año 1989, reciben de la Provincia un inmueble de tres mil metros cuadrados (3000 mts<sup>2</sup>), en la manzana 19 de la sección M, en esquina de calles 12 de octubre y Bernardo Frías, barrio La Loma, para la concreción de su sede institucional.

Con el tiempo, dicha manzana fue ocupada por un asentamiento, y afirmándose el mismo, provocó que la Asociación se viera privada de un espacio para materializar su proyecto.

En el año 2006, mediante decreto N° 708, el gobierno de la Provincia, acepta la donación del terreno mencionado con el compromiso de comprar el terreno identificado con la matrícula 23.068, ubicado en calle Catamarca casi esquina Zabala, del Patronato del Enfermo de Lepra, para otorgárselo a la Asociación en comodato. Ello se concreta en ese acto y desde entonces la Asociación lo usa para su sede.

El terreno donado por la Asociación en barrio La Loma, fue utilizado por la Provincia para regularizar el asentamiento y a la fecha se mantiene la situación de usufructo del terreno que motiva el presente. Es decir que la Asociación de Lisiados, de ser propietaria de un inmueble, pasó a ser comodataria de otro.

Es por todos conocida la actividad que lleva a cabo A.L.Sa. en beneficio y apoyo a las personas imposibilitadas de esta provincia, por ello no me voy a detener en destacarlo, pero si considero de extrema justicia, que se le transfiera el inmueble que hoy ocupan, atento a la actitud que demostraron en el año 2006, al donar su propiedad para que la provincia regularice aquel asentamiento y recibiendo a cambio, si un terreno mejor ubicado, pero solo en comodato.

Hoy les propongo mediante este proyecto, devolverles un terreno a propiedad de la Asociación, que no será más que una reivindicación de sus derechos y de absoluta justicia social.

Nada más Sr. Presidente.

Expte. 91-32.372/13

Fecha: 02/09/13

Autor del proyecto Dip. Marcelo Bernad

### **PROYECTO DE DECLARACIÓN**

La Cámara de Diputados de la Provincia

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial arbitre los medios necesarios para que los Municipios concreten los convenios para instalar Internet *Wifi gratis* en todas las plazas de la Provincia donde exista el Plan "Conectar Igualdad" con la finalidad de que los jóvenes puedan conectarse en los momentos que lo necesiten.

Expte. 91-31.792/13

Fecha: 28/05/13

Autor del proyecto Dip. José Matías Posadas

### **PROYECTO DE LEY**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de**

**LEY**

## “VOLVER A TRABAJAR”

### Capítulo I: Disposiciones Generales

**Artículo 1°- Objeto.** La presente ley tiene por objeto enmarcar la implementación de políticas y el desarrollo de acciones destinadas a promover el empleo y la inserción laboral de personas de 45 años de edad en adelante en la Provincia de Salta.

**Art. 2°- Destinatarios.** Son destinatarios de las políticas y acciones que se lleven adelante, los habitantes salteños desocupados y/o sub-ocupados, desde los 45 años de edad. Se priorizará a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad social o sean sostén de familia.

**Art. 3°- Equidad de género.-** Todas las políticas, programas y proyectos que se desarrollen en el marco de esta ley, deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género, entendiendo por tal el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres.

**Art. 4°- Finalidad.** Las políticas y acciones contempladas en esta ley tienen por finalidad:

- Promover el desarrollo de acciones de carácter formativo, de incentivo y de intermediación entre la oferta y demanda de trabajo, destinadas a favorecer la inserción o reinserción en el mercado laboral de personas que hayan cumplido los 45 años de edad.
- Procurar la adaptabilidad de tales acciones a las necesidades y requerimientos del sistema productivo.
- Impulsar la participación de los agentes sociales en la formulación y aplicación de las políticas de inserción.
- Garantizar la transparencia de las acciones implementadas, a través de la instrumentación de un sistema de evaluación, control y seguimiento.
- Fomentar la registración de las relaciones laborales.

### Capítulo II: Políticas y acciones

**Art. 5°- Capacitación laboral.** El Gobierno de la Provincia, a través de la Autoridad de Aplicación, llevará adelante de manera sistemática e integral, acciones de capacitación laboral destinadas a brindar formación para el desarrollo de destrezas y habilidades técnicas así como la posibilidad de poner en práctica los conocimientos adquiridos en un lugar de trabajo. A efectos de diseñar tales acciones, definir los perfiles ocupacionales y establecer los lineamientos pedagógicos, se deberá fortalecer la articulación entre las entidades capacitadoras, las organizaciones del mundo del trabajo y el Gobierno de la Provincia, teniendo en cuenta las necesidades de la población, los requerimientos del mercado laboral y la realidad de los distintos sectores productivos.

**Art. 6°- Instancias de Intermediación Laboral.** La autoridad de aplicación implementará mecanismos que faciliten a las personas objeto de este proyecto la información sobre oportunidades de empleo, se brindarán herramientas técnicas para la búsqueda de trabajo y se realizarán talleres de capacitación para que puedan adquirir las nuevas técnicas de trabajo o el acceso a los actuales mecanismos laborales.

**Art. 7°-** A fin de facilitar la conexión laboral entre las personas mayores de 45 años que desean trabajar y empresas que tengan cargos vacantes, la autoridad de aplicación creará y administrará un sitio web que cuya finalidad principal sea brindar a las empresas un espacio gratuito para que puedan publicar sus ofertas de trabajo.

**Art. 8°- Campaña contra el Trabajo no Registrado.** El Gobierno de la Provincia, deberá desarrollar una amplia campaña de difusión y concientización social alertando sobre los efectos negativos que produce en la sociedad la existencia de trabajo no registrado y haciendo énfasis en la preservación de los derechos sociales consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el Artículo 44 de la Constitución de la Provincia de Salta.

### Capítulo III “Volver a Trabajar”

**Art. 9 - Programa " Volver a Trabajar".** Se establece un programa específico de incentivo denominado "“Empleo Adulto", destinado a insertar o reinsertar en el mercado laboral a las personas mayores de 45 años desocupados o sub-ocupados.

Dicho programa se lleva a cabo a través de la concertación de acuerdos entre el Gobierno de la Provincia y las PyMEs que desarrollen sus actividades dentro del ámbito de la Provincia de Salta e incorporen a estos jóvenes a su planta de personal.

**Art. 10- Definición de PyME.** A los efectos de la presente ley, se considera que una empresa es PyME conforme lo establecido por la Ley Nacional N° 25.300/00 y sus normas reglamentarias.

**Art. 11- Beneficio para las empresas.** Las empresas que incorporen a estos postulantes obtienen un subsidio por parte del Gobierno de la Provincia, por el término máximo de un (1) año, equivalente a un porcentaje que determine la autoridad de aplicación sobre el salario básico de convenio correspondiente a cada beneficiario. Ese porcentaje será duplicado para las empresas que contraten personas discapacitadas en el marco de estos regímenes.

**Art. 12- Obligaciones de las empresas.** Son obligaciones de las empresas:

- a) Inscribir a los beneficiarios del programa conforme a la legislación laboral vigente.
- b) Brindar una capacitación complementaria.
- c) Colaborar en el diseño curricular de las acciones de capacitación previstas en el Artículo 5º de la presente Ley.
- d) Elevar a la autoridad de aplicación, un informe mensual del desarrollo del programa.

**Art. 13- Derechos de las empresas.** Las empresas pueden:

- a. Exigir a los beneficiarios del programa que cumplan debidamente con las tareas encomendadas.
- b. Despedir con o sin causa a los beneficiarios del programa incorporados, conforme lo establecido en la normativa vigente.

**Art. 14- Obligaciones de los beneficiarios del programa.** Los que se incorporen al programa deben asistir a la capacitación que brinden las empresas y cumplir diligentemente con las tareas que las mismas le encomiendan.

**Art. 15- Derechos de los beneficiarios del programa.** Son derechos de los que se incorporen al programa:

- a. Recibir una capacitación acorde a las tareas que desempeñen en las empresas.
- b. Recibir una remuneración proporcional a las tareas desarrolladas.
- c. Gozar de iguales posibilidades de ascenso que el resto de los empleados.
- d. Recibir un certificado de cumplimiento del programa "Volver a Trabajar", por parte del Gobierno de la Provincia.

**Art. 16- Fondo Especial.** El gobierno de la Provincia deberá crear un fondo especial a fin de garantizar la ejecución del programa "Volver a Trabajar".

## **Capítulo V: Autoridad de Aplicación**

**Art. 17- Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la siguiente ley será la que determine el Poder Ejecutivo.

**Art. 18- Control.** La autoridad de aplicación tiene a su cargo el seguimiento, control y fiscalización de las acciones y programas previstos en la presente ley.

**Art. 19- Recursos.** Los gastos que demanda la ejecución de la presente ley se imputan a las partidas presupuestarias correspondientes a excepción de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

**Art. 20-** De forma.-

## **FUNDAMENTO**

En nuestro país como en el mundo entero, las personas que superaron cierta edad y no pudieron encontrar un trabajo estable o que debido a la gran crisis que vivió nuestro país a principios de siglo perdieron el que tenían, en estos tiempos encuentran muy difícil entrar o reingresar al mercado laboral u obtener un empleo de calidad. Estos son problemas que enfrentan los adultos mayores.

Difícilmente una persona que no tiene garantizado el derecho al trabajo puede acceder a una canasta sana, completa y variada de alimentos entre otras dificultades, situación que se agrava aún más cuando esa persona era o debe ser el sostén económico de la familia.

En el caso de adultos subyace la hipótesis de que una parte considerable de esa fracción que desea trabajar puede verse afectada por diversos escenarios de exclusión laboral o discriminación, muchas veces esto surge por el avance tecnológico que lleva a suponer que pasada cierta edad una persona no puede adquirir nuevos conocimientos.

Según un informe quienes tienen entre 45 y 64 años son los que hace más tiempo están buscando trabajo. Este dato surge de una investigación del Programa de Protección Social de CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) y la Asociación Civil Diagonal, con el apoyo de Manpower Argentina, y agregan que el 44% de los desocupados de esta franja etaria está buscando empleo hace más de un año.

El trabajo está en el centro de las preocupaciones de los adultos. Pero mientras que para los adultos de bajos recursos la inquietud principal radica en la falta de trabajo, en la inestabilidad y la incapacidad de quienes trabajan en el hogar de proveer lo básico, para los adultos de recursos medios esa inquietud reside en la incapacidad de acumulación, con un eterno riesgo de tener que empezar de nuevo.

Con este proyecto buscamos que desde los diferentes sectores intervinientes se lleven adelante acciones participativas y de compromiso y así encontrar las respuestas y soluciones estables en el tiempo.

Estamos ante la oportunidad que surge de esta necesidad de diseñar entre todos y aplicar estas acciones tendientes a conseguir una sociedad más justa e inclusiva para todos.

Una de las medidas a adoptar es la capacitación en nuevas tecnologías, porque lo cierto es que las posibilidades de conseguir un empleo por parte de aquellos que carecen de las mismas son muchísimo menores.

Se plantea la creación de un sitio web que sirva como un instrumento más que facilite la conexión laboral los beneficiarios del programa que desean trabajar y empresas que estén buscando contratar bajo esta modalidad.

Como una herramienta concreta para fomentar la contratación se prevé la creación de un régimen específico dirigido a las micro, pequeñas y medianas empresas, sobre la base que estableciéndose como incentivo, el financiamiento por parte de la autoridad de aplicación, de un porcentaje definido por la misma Autoridad, del salario de cada uno de los beneficiarios, que las empresas incorporen a través de un contrato por tiempo indeterminado, durante el primer año de relación laboral, dicho porcentaje se duplicara si la persona de 45 años en adelante contratada sufre una discapacidad.

Para que este mecanismo no sea utilizado como un instrumento de flexibilización laboral, es que el proyecto dispone que sólo podrán hacer acceder al mismo, las micro, pequeñas y medianas empresas que no hayan producido despidos injustificados de personal en los seis meses anteriores a la utilización de cualquiera de los beneficios, ni en los doce meses posteriores.

En la parte introductoria del informe del Programa de Protección Social de CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) y la Asociación Civil Diagonal, con el apoyo de Manpower Argentina expresan lo siguiente “La relación entre trabajo y bienestar es indiscutible y, a la vez, compleja. Claudia Danani y Estela Grassi aseguran, “la matriz de las condiciones de vida se encuentra en el trabajo” (Danani y Grassi, 2009). Efectivamente, el modo de inserción en el mercado de trabajo determina dimensiones tan variadas como el ingreso de un individuo, el acceso a la protección social, la disposición de distintas dinámicas familiares, la posibilidad de tejer relaciones sociales o de construir una subjetividad satisfactoria. Aquí entran en juego aspectos relativos a la supervivencia material, tanto como al grado de inserción social y a la consistencia de la personalidad individual. Es decir, el hecho de estar asociado a un trabajo precario, informal, o de estar desempleado, acarrea graves costos económicos, sociales, simbólicos y psicológicos en relación a las condiciones de vida individuales y familiares.”

Ante esto y por las razones expuestas es, Señor Presidente, que solicitamos su pronto debate y aprobación.

Expte. 91-31.155-12
---------------------

Fecha: 27-11-12

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

Salta, 27 de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y, por su intermedio, a las Cámaras Legislativas, para presentar el adjunto Proyecto de Ley General de Tierras Públicas, enmarcada en la previsión del inciso 12 del Art. 127 de la Constitución Provincial, que determina como facultad y deber del Poder Legislativo el dictado de una ley general en la materia.

Constituye fundamento esencial de la norma aquí propuesta, la firme convicción de que las tierras públicas, propiedad de todos los salteños, deben ser preservadas y protegidas para que nunca más puedan ser objeto de negociados y abusos por parte de gobernantes, ni tampoco presa de la rapiña de particulares codiciosos que se aprovechan del Estado para apropiarse de valiosos bienes que pertenecen a todos los salteños.

Pero no se trata sólo de erradicar estas conductas públicas y privadas que han asolado nuestra Provincia como un mal endémico desde tiempo inmemorial y con virulencia en épocas pasadas. Es necesario establecer con precisión y firmeza qué debe hacer el Estado con las tierras públicas, porque es fácil advertir que, mientras algunos se apropian y se benefician indebidamente

con la tierra pública, hay muchos antiguos y verdaderos poseedores de la misma a quienes corresponde reconocer su derecho, en su justa medida.

Entendemos que la tierra pública debe también tener un uso vinculado con la explotación racional de los recursos naturales y la generación de energías alternativas. Otra modalidad de utilización no menos importante, consiste en el “no uso” de la tierra fiscal, en la medida que ello posibilite la preservación del medio ambiente.

La realidad normativa y operativa en materia de tierras fiscales es realmente compleja, a punto tal, que se dificulta seriamente el cumplimiento de los fines establecidos en dichas normas. En efecto, a lo largo del tiempo se han dictado Leyes y Reglamentos cuyas prescripciones se superponen y que han dado lugar a la existencia de múltiples órganos y programas para la aplicación de las mismas; además, también existe superposición en cuanto a competencias y ámbitos de actuación, lo que provoca importantes dificultades de gestión a los funcionarios encargados de dichas áreas, más allá del esfuerzo y voluntad que, sin duda, anima a los mismos.

Durante mi gobierno, mediante Decreto N° 714/11, he dispuesto la creación de la Unidad Provincial de Regularización Dominial, sin embargo tal iniciativa no ha podido aún, dar sus frutos, debido a la descrita situación de confusión de competencias y ámbitos de actuación, que neutralizan los mejores esfuerzos y las mejores ideas.

Resulta necesario, pues, dictar una norma de carácter general en materia de tierra pública provincial, que establezca no sólo los fines a los que se ha hecho referencia, sino también un procedimiento de gestión mucho más expeditivo para dar pronta solución a situaciones de larga e injustificada postergación.

La Ley que se propone no sólo ha de mantener y mejorar todos los procedimientos legales para asegurar la transparencia de todo acto de disposición y utilización de tierras públicas, sino que limitará la discrecionalidad del propio Estado, en cuanto al destino que debe darse a las tierras fiscales.

En otras palabras, no se trata sólo de regular el “cómo” se han de disponer las tierras, sino también de establecer con claridad cuáles son los fines a los que debe destinarse la eventual disposición de las mismas.

En tal sentido, esta norma consagra, como principio general, que el uso y disposición de la tierra pública, en todas sus modalidades, debe tener un fin eminentemente social, reconociendo derechos en su justa medida, implementando planes de vivienda, proyectos de explotación racional de recursos naturales y generación de energía y otros proyectos productivos de mayor escala, que aseguren un verdadero y genuino desarrollo social y económico de las zonas en las que se lleven a cabo tales proyectos.

Creemos que este proyecto no sólo implica el reconocimiento de una atribución, sino que constituye un mandato que nos proponemos cumplir al solicitar la sanción de esta norma, porque alienta a este gobierno la convicción de que servirá, sin dudas, para contribuir en la tarea de ir generando más derechos, más justicia y más desarrollo en beneficio de todos, especialmente de los que más necesitan.

Por todo ello, solicito al Poder Legislativo el tratamiento y sanción del Proyecto de Ley acompañado.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey – Gobernador de la Provincia de Salta

SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
**DR. MANUEL SANTIAGO GODOY**  
SU DESPACHO.-

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

### LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE LAS TIERRAS PÚBLICAS

#### Título I

##### Capítulo Único

###### Disposiciones Preliminares

**Art. 1°.-** Establécese el régimen general de tierras públicas, según lo previsto en el artículo 127 de la Constitución de la Provincia de Salta.

**Art. 2°.-** Las tierras públicas no podrán destinarse a otros fines que los previstos en la presente Ley.

#### Título II

##### Capítulo Único

###### Objeto y ámbito de aplicación

**Art. 3°.-** La presente Ley será de aplicación para todas las tierras del dominio privado del Estado Provincial, alcanzando también a los inmuebles pertenecientes a entidades autárquicas y a Salta Forestal S.A., cualquiera sea el título de su adquisición.

Dichos inmuebles, serán denominados indistintamente en esta Ley como "tierras públicas" o "tierras fiscales".

**Art. 4°.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regularán la gestión de las tierras referidas en el artículo anterior y, en especial:

- a) su uso, destino y aprovechamiento productivo, proveyendo a su protección y preservación;
- b) las reglas y procedimientos que deberán observar los funcionarios públicos intervinientes, en todos los actos administrativos referidos a éstas;
- c) los derechos y obligaciones de los particulares a quienes se reconocieran o transmitieran derechos sobre tierras públicas, en virtud de la aplicación de las leyes provinciales Nros. 1338, 6570, 6915, 7623 y 7658; del Decreto N° 7655/72 y sus modificatorios y de la Ley nacional N° 24374, en las condiciones de su vigencia, en cuanto no fueran modificados por la presente;
- d) las condiciones económicas para la explotación de la tierra pública urbana y rural;
- e) los criterios para la planificación de políticas públicas sobre tierras, a fin de asegurar la protección del medio ambiente, fomentar el desarrollo rural y atender la demanda habitacional de los ciudadanos de la Provincia.

#### Título III

##### Capítulo Único

###### Finalidad de la tierra pública

**Art. 5°.-** No podrán disponerse o afectarse las tierras públicas con fines distintos a los siguientes:

- a) **Proyectos de urbanización:** Con destino a la expansión de ejidos urbanos, y al fomento y desarrollo de las zonas rurales, con la creación de viviendas para destino habitacional.



- b) **Regularización dominial:** Para transmitir el dominio a las personas físicas que posean tierras públicas, en las condiciones previstas por la presente Ley.
- c) **Restitución de tierras a pueblos originarios:** Conforme al artículo 15 de la Constitución Provincial.
- d) **Proyectos productivos:** Para la producción y/o transformación de materias primas, en base a la explotación racional del suelo; promoviendo prioritariamente la de pequeños productores agropecuarios y protegiendo a las familias rurales.
- e) **Radicación de Parques Industriales:** Según la normativa específica vigente.
- f) **Explotación minera e hidrocarburífera:** De conformidad a la legislación nacional y provincial vigente.
- g) **Proyectos de generación de energías alternativas:** Para fomentar los proyectos que generen energías alternativas, en cualquiera de sus formas, a los que la Provincia prestará asistencia técnica y alentará su desarrollo, a través de los organismos especializados.
- h) **Generación de nuevos proyectos:** En base a nuevos usos que puedan asignárseles en el futuro, sujetos a la aprobación y reglamentación de la Autoridad de Aplicación.
- i) **Fomento de actividades comunitarias:** Mediante el otorgamiento de permisos de uso, concesión, comodatos, arrendamientos, y otros actos de administración.
- j) **Preservación del medio ambiente:** Creando zonas de áreas protegidas, cuando ello sea aconsejable; según lo previsto en las leyes respectivas.

## **Título IV**

### **Capítulo I**

#### **Reglas y Procedimientos**

##### **De las Nulidades**

**Art. 6°.-** En la aplicación de la presente Ley, de las leyes enumeradas en el artículo 4° inciso c) y en todos los actos de disposición o administración de tierras fiscales, se deberán observar los procedimientos establecidos por la presente, sin perjuicio de aquellos previstos por leyes especiales.

Todos los actos de administración o disposición de tierras fiscales en inobservancia de estas disposiciones serán nulos, de nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los agentes y funcionarios intervinientes.

### **Capítulo II**

#### **De la Contratación**

**Art. 7°.-** En todo acto o contrato, cuya finalidad sea la compra-venta de tierras, por o para la Provincia, deberán observarse los procedimientos establecidos en la Ley 6838, su reglamentación y modificaciones, cualquiera sea la modalidad de contratación y deberá contarse con la previa intervención de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

### **Capítulo III**

#### **De la Compra Directa**

**Art. 8°.-** Las compras directas de tierras por la Provincia, mediante la modalidad de Contratación Directa prevista por el artículo 13 inciso h) de la Ley provincial N° 6838, mediando razones de urgencia, sólo podrán celebrarse en los siguientes supuestos:

- a) dentro de las previsiones del Decreto N° 4414/08 de Emergencia Habitacional o la normativa que en el futuro lo remplace;
- b) cuando se adquirieran con fines de regularización dominial;
- c) para la realización de nuevas urbanizaciones;

- d) para la ejecución de obras públicas;
- e) en el supuesto previsto por el artículo 46 de la presente Ley;

**Art. 9°.-** Las compras que se hicieran bajo esta modalidad deberán además:

- a) fundamentarse en cuanto a su oportunidad, mérito y conveniencia, y contar con el respectivo dictamen técnico;
- b) sustentarse en dictamen legal de la Autoridad de Aplicación;
- c) adecuarse a los fines y objetivos para los cuales se realiza la compra.

**Art. 10.-** Para la adquisición de inmuebles por el Estado Provincial deberá considerarse el valor que, en cada caso, surja de la tasación que efectuará la Dirección General de Inmuebles.

**Art. 11.-** Los inmuebles adquiridos bajo esta modalidad, deberán afectarse a un destino específico, el que sólo podrá ser modificado por fundadas razones de interés Público, previa intervención de la Autoridad de Aplicación, y de conformidad con lo previsto por el artículo 5° de la presente Ley.

**Art. 12.-** Sólo el Poder Ejecutivo podrá autorizar esta modalidad de contratación.

**Art. 13.-** Las compras directas de inmuebles que no observen las prescripciones de este capítulo serán nulas, de nulidad absoluta según lo previsto por el artículo 6°.

## **Título V**

### **Capítulo I**

#### **Actos de Disposición**

##### **Disposiciones Generales**

**Art. 14.-** Los actos de disposición de inmuebles de dominio privado de la Provincia requerirán, en todos los casos, la intervención de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la autorización legislativa en los supuestos en que correspondiera.

**Art. 15.-** Para la disposición de tierras de dominio privado de la Provincia, se deberá observar lo prescripto en el artículo 56 del Decreto 705/57, o norma que en el futuro lo reemplace.

Quedan exceptuados de esta prescripción los actos de disposición que se realicen por aplicación de las leyes provinciales N°s 1338 y 6570 y sus modificatorias.

### **Capítulo II**

#### **De la Venta**

**Art. 16°.-** El precio de venta no podrá ser inferior a aquel que surgiera de la tasación oficial de la Dirección General de Inmuebles.

**Art. 17.-** El producido de la venta será administrado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con la finalidad que se haya establecido en el instrumento legal que autorice la enajenación.

### **Capítulo III**

#### **Adjudicaciones con destino a casa habitación**

**Art. 18.-** Las adjudicaciones con destino a casa habitación, por aplicación de la Ley provincial N° 1338, deberán observar, además, las previsiones de este capítulo.

**Art. 19.-** No podrá adjudicarse más de una parcela por persona o familia, con destino a casa habitación única y permanente. La superficie de ésta será determinada por el Poder Ejecutivo. El instrumento de adjudicación, establecerá que la parcela adjudicada deberá ser inscrita como bien de familia y no podrá ser trasferida por el plazo de diez (10) años.

**Art. 20.-** No podrán ser adjudicatarios de tierras fiscales con destino a casa habitación:

- a) quienes ya hubieran resultado adjudicatarios de un lote fiscal con destino a casa habitación;
- b) aquellos que hubieran abandonado los lotes adjudicados o cedido sus derechos;
- c) aquellos propietarios o poseedores de inmuebles con capacidad para satisfacer sus necesidades de vivienda.

#### **Capítulo IV**

##### **Adjudicaciones con Destino a la Explotación y Aprovechamiento Productivo de la Tierra**

**Art. 21.-** Las adjudicaciones de tierras públicas con destino a su aprovechamiento productivo y a su explotación racional, deberán observar las prescripciones de la Ley N° 7658 y del Capítulo II de la Ley provincial N° 6570, además de las normas de este Capítulo.

**Art. 22.-** En la selección de los Proyectos Productivos presentados ante la Autoridad de Aplicación, para estas adjudicaciones, se tendrá primordialmente en cuenta:

- a) La protección del ambiente, de conformidad con la legislación vigente;
- b) La aptitud de la tierra, su uso racional y el desarrollo sustentable;
- c) El beneficio que el proyecto genere para el desarrollo socio-económico e inclusión social de los adjudicatarios.

**Art. 23.-** Tendrán prioridad en las adjudicaciones los proyectos de explotación gestionados directamente por pequeños productores agropecuarios y familias rurales.

**Art. 24.-** No podrán ser adjudicatarios, aquellos que se encontraren incurso en los supuestos siguientes:

- a) quienes ya hubieran resultado adjudicatarios de un lote fiscal con destino a su aprovechamiento productivo;
- b) aquellos que hubieran abandonado los lotes adjudicados o cedido sus derechos;
- c) aquellos propietarios o poseedores de inmuebles con capacidad para su aprovechamiento productivo.

#### **Título VI**

##### **Capítulo Único**

##### **Procedimiento Único de Regularización de la Tierra Pública**

**Art. 25.-** La regularización de tierras públicas en las condiciones de la presente Ley, se realizará aplicando el procedimiento que en este Capítulo se establece, a fin de posibilitar la transmisión del dominio y la obtención del título de propiedad correspondiente.

**Art. 26.-** Podrán acogerse a este procedimiento las personas físicas que acrediten posesión pública, pacífica continua y de buena fé de tierras fiscales, durante por lo menos diez años, con anterioridad a la fecha de la sanción de la presente Ley.

**Art. 27.-** El procedimiento se iniciará con la constatación, por parte de la Autoridad de Aplicación, de la superficie efectivamente ocupada y las constancias que demuestren inequívocamente la posesión invocada y el cumplimiento de los demás requisitos, a fin de evitar fraudes y abusos.

**Art. 28.-** Estarán legitimados para solicitar este beneficio:

- a) Las personas físicas que se encuentren efectivamente en posesión del inmueble, conforme el artículo 26;

- b) El cónyuge supérstite y los herederos del poseedor que hayan continuado con la posesión del inmueble;
- c) Las personas que, sin ser sucesores del poseedor, hubiesen convivido con el mismo, recibiendo trato familiar y que hayan continuado con la posesión del inmueble;
- d) Los que, de buena fé, fuesen continuadores a título singular de la posesión de las personas mencionadas en el inciso a).

**Art. 29.-** Para solicitar los beneficios de este régimen, los interesados deberán llenar un formulario de acogimiento, con carácter de declaración jurada, con sus datos personales y los de su grupo familiar conviviente; las características, ubicación y/o referencias que permitan identificar catastralmente al inmueble; Asimismo, harán constar su carácter de poseedores, origen y extensión de la posesión, año de que data la misma y toda otra documentación que obrase en su poder, a fin de acreditar los requisitos exigidos por la presente Ley.

**Art. 30.-** De considerarse procedente la solicitud, un equipo interdisciplinario, integrado por un ingeniero o agrimensor, un escribano y un asistente social, se constituirá en el inmueble y procederá a censar a sus ocupantes y a mensurar el área efectivamente ocupada por los poseedores.

De la mensura y de la verificación realizada, el escribano interviniente labrará un Acta, con la relación de lo actuado, la que deberá contener:

- a) datos de la inspección ambiental, con la individualización de los poseedores;
- b) carácter y antigüedad de la posesión constatada; y
- c) datos de la mensura practicada, a fin de delimitar el área efectivamente poseída.

**Art. 31.-** En base a lo constatado, el equipo elaborará un informe respecto al mérito de la posesión, su delimitación y todo otro dato que fuera pertinente, valorando particularmente la extensión adecuada a las necesidades y posibilidades concretas de la actividad productiva que realiza el poseedor. A los fines de la evaluación de la posesión se estará a lo dispuesto por el Código Civil, para lo cual se requerirá el dictamen jurídico de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 32.-** Si de la verificación resultare que la petición no es fundada ni razonable, se procederá a desestimarla sin más trámite.

**Art. 33.-** Si existieran diferencias entre lo peticionado y lo reconocible por la Autoridad de Aplicación, se invitará al solicitante a adecuar su pretensión; en su defecto, se lo invitará a una conciliación extrajudicial, en la que se procurará llegar a un acuerdo sobre el terreno a regularizar.

**Art. 34.-** De no llegarse a un acuerdo, se suspenderá el procedimiento, no implicando lo actuado renuncia de derechos ni reconocimiento de la posesión para ninguna de las partes interesadas. Tampoco podrá ser invocado como precedente de actuación o toma de posición de órgano alguno de la Administración Pública.

En tal supuesto, se procederá conforme lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 6570.

**Art. 35.-** De existir acuerdo, la Autoridad de Aplicación confeccionará el plano de mensura del inmueble o de la porción del inmueble a regularizar, el que se presentará, junto con el acta de constatación, ante la Dirección General de Inmuebles, para su aprobación e inscripción provisoria en la cédula parcelaria, respectivamente.

**Art. 36.-** Una vez aprobado el plano y asignada matrícula a la parcela a regularizar, se procederá a otorgar la escritura traslativa de dominio al poseedor, sin más trámite.

**Art. 37.-** Las escrituras serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación con la intervención de la Escribanía de Gobierno. Los solicitantes de la regularización prevista en este capítulo, gozarán del beneficio de gratuidad durante todo el trámite.

**Art. 38.-** En el marco de este procedimiento, el Departamento Técnico de la Dirección General de Inmuebles podrá aprobar planos, aún cuando las parcelas a regularizar no cumplan con las medidas mínimas establecidas en las leyes provinciales N°s 4597 y 5304, para lotes urbanos o rurales, respectivamente.

## Título VII

### Capítulo I

## **Regularización voluntaria sobre Inmuebles de Particulares**

**Art. 39.-** Podrán acogerse a este procedimiento los poseedores que estuvieran en condiciones de adquirir por prescripción en los términos del Código Civil y demás normas de fondo, la propiedad total o parcial de inmuebles urbanos o rurales, del dominio de los particulares.

Tendrán prioridad de tratamiento las familias rurales y los pequeños productores agropecuarios que se encuentren en las situaciones previstas en la Ley N° 7658.

**Art. 40.-** Estarán legitimados, además de aquellos enunciados en el artículo 28, los titulares de dominio de los inmuebles referidos en el artículo anterior. Todos ellos podrán solicitar el beneficio mediante el procedimiento establecido en el artículo 29 y el previsto en el presente Título.

**Art. 41.-** Ante la solicitud de acogimiento al presente régimen por cualquiera de las personas legitimadas, de considerarla procedente, la Autoridad de Aplicación procederá conforme al procedimiento prescripto en los artículos 30 a 33.

**Art. 42.-** Una vez verificado este procedimiento, la Autoridad de Aplicación procederá a citar a las partes a una audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de facilitar un acuerdo acerca de las pretensiones de ambas.

**Art. 43.-** La Conciliación deberá procurar acuerdo respecto de:

- 1) la existencia, condiciones y extensión de la posesión;
- 2) la regularización del inmueble a favor del poseedor, en caso de acuerdo respecto a lo establecido en el punto 1);
- 3) la transferencia a título gratuito entre propietario y poseedor;
- 4) en caso de no resultar posible la transferencia a título gratuito, las condiciones, y/o prestaciones, por parte del poseedor, a favor del propietario con el fin de regularizar su situación.

**Art. 44.-** Cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación, el poseedor cumpla los requisitos exigidos por las normas de fondo para adquirir el dominio, por vía de la prescripción adquisitiva, se instará al propietario a transferirle, a título gratuito, el inmueble o la porción del inmueble poseído.

De no aceptar el propietario la transferencia a título gratuito, la autoridad asesorará al poseedor respecto de la factibilidad del ejercicio de sus derechos en sede judicial.

**Art. 45.-** Cuando se llegara a un acuerdo de partes para una transferencia a título gratuito, previo dictamen legal, se homologará el mismo por la Autoridad de Aplicación, procediéndose, sin más trámite, a instrumentar la respectiva escritura traslativa de dominio a través de la Escribanía de Gobierno de la Provincia, salvo cuando se requiriese realizar operaciones técnicas sobre el inmueble, en cuyo caso se procederá conforme al artículo 50.

**Art. 46.-** En caso que el ocupante no se encontrase en condiciones de adquirir el dominio por la vía de la prescripción adquisitiva, la Autoridad de Aplicación procurará avenir a las partes respecto de otras formas o modalidades de transferencia del propietario al poseedor.

De existir este acuerdo, quedará expedita la posibilidad de adquisición por parte del ocupante o, excepcionalmente, por el Estado Provincial, previa evaluación de las razones de oportunidad mérito y conveniencia que deberá realizar la Autoridad de Aplicación y bajo los términos y fines previstos por el artículo 8° y concordantes de la presente Ley.

**Art. 47.-** Las partes tendrán plena libertad para acordar las condiciones de transferencia, acuerdo que, previo dictamen, deberá ser homologado por la Autoridad de Aplicación. En el caso que el adquirente fuera el Estado Provincial, se podrán pactar con el propietario las condiciones de pago o compensación de acuerdo a la normativa vigente para la compra de bienes inmuebles por la Provincia, con las limitaciones que en la presente Ley se establecen.

**Art. 48.-** Para determinar el precio, en el supuesto que el adquirente fuera la Provincia, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 10 de la presente Ley.

**Art. 49.-** Cuando no se llegare a un acuerdo, deberá suspenderse el trámite. En tal supuesto, lo actuado no podrá invocarse ni hacerse valer como prueba de posesión ni de dominio, ni tendrá incidencia alguna en los derechos que las partes pudieran hacer valer en juicio. Tampoco

podrá ser invocada, a ningún efecto, como precedente de actuación o toma de posición de órgano alguno de la Administración Pública.

**Art. 50.-** Una vez homologado el acuerdo al que se hubiera arribado en la conciliación y cuando ello fuera necesario, se procederá a confeccionar el plano de mensura de la porción a regularizar y, una vez aprobado dicho plano, se otorgará la escritura traslativa de dominio, sin más trámite.

**Art. 51.-** Los solicitantes gozarán del beneficio de gratuidad durante todo el trámite, inclusive para la instrumentación de la transferencia de dominio.

**Art. 52.-** En el marco de este procedimiento, el Departamento Técnico de la Dirección General de Inmuebles podrá aprobar planos, aún cuando las parcelas a regularizar no cumplan con las medidas mínimas establecidas en las leyes provinciales N<sup>os</sup> 4597 y 5304, para lotes urbanos o rurales, respectivamente.

## **Título VIII**

### **Capítulo I**

#### **Actos de Administración**

**Art. 53.-** Para el otorgamiento de concesiones de uso o explotación de tierras del Estado Provincial, se deberá observar lo prescripto por el Decreto N<sup>o</sup> 7655/72, en las condiciones de su vigencia y en cuanto no estuviera modificado por la presente.

**Art. 54.-** Las concesiones de explotación con fines productivos, deberán otorgarse, preferentemente, a pequeños y medianos productores atendiendo al desarrollo social y económico de las comunidades de la zona. Los concesionarios deberán presentar en todos los casos los proyectos a realizar y los plazos de ejecución.

**Art. 55.-** Las concesiones no podrán exceder el plazo de veinte años, prorrogable por diez años más, como máximo. No podrán concederse prórrogas, sin la previa verificación por parte de la Autoridad de Aplicación del cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario y de los fines previstos para otorgarlas.

**Art. 56.-** Al otorgarse una concesión, deberá establecerse un canon a cargo del concesionario, consistente en una suma de dinero. En las que se otorguen para la explotación con fines productivos, aquel no podrá ser inferior al establecido por el artículo tercero de la Ley 7623 y sus modificatorias.

**Art. 57.-** Ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario, la Autoridad de Aplicación podrá revocar la concesión y requerir, sin más trámite, la restitución del inmueble. Ello sin perjuicio de los resarcimientos que correspondan por el incumplimiento.

**Art. 58.-** La Autoridad de Aplicación deberá llevar un registro de todas las concesiones, a fin de verificar, periódicamente, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario.

**Art. 59.-** Las concesiones que se otorguen sin observar las prescripciones de este capítulo serán nulas, de nulidad absoluta, según lo previsto en el artículo 6°.

**Art. 60.-** Para el otorgamiento de comodatos, arriendos, o cualquier otro acto de administración sobre tierras públicas, deberá observarse en forma estricta lo prescripto en los Decretos N<sup>os</sup> 7655/72, 3263/00, 3149/10 y en la Ley Provincial N<sup>o</sup> 7623 y sus modificatorias, en cuanto no hubieran sido modificados por la presente.

**Art. 61.-** Sólo podrán ser beneficiarios de comodatos, el Estado Nacional, las Municipalidades y las entidades sin fines de lucro, previa acreditación de su personería, del cumplimiento de todos los recaudos de Ley y de las condiciones exigidas por la Autoridad de Aplicación, por un plazo que no excederá de 10 años, pudiendo ser prorrogado por hasta otros diez, como máximo.

**Art. 62.-** El Estado Provincial, podrá recuperar, en cualquier tiempo, el bien dado en comodato o préstamo de uso en los supuestos del artículo 2284 del Código Civil o cuando sobrevengan razones de oportunidad mérito o conveniencia.

**Art. 63.-** Sólo el Poder Ejecutivo tendrá competencia para otorgar, modificar o revocar las concesiones y demás actos de administración previstos en este Capítulo.

## **Capítulo II**

### **Inventario**

**Art. 64.-** Para la eficiente administración de los bienes del Estado, la Autoridad de Aplicación deberá confeccionar el Inventario de las tierras de dominio privado de la Provincia, el que se practicará por única vez y deberá ser actualizado periódicamente. Este inventario deberá comprender todas las tierras de titularidad de la Provincia, su situación jurídica y estado de hecho.

**Art. 65.-** La Autoridad de Aplicación deberá, además, llevar un registro de todos los comodatos, arriendos y demás actos de administración otorgados sobre tierras públicas, el que se actualizará periódicamente y, como mínimo, una vez al año.

## **Título IX**

### **Capítulo I**

#### **Prescripciones Adquisitivas sobre Inmuebles del Estado Provincial**

**Art. 66.-** Ningún plano preparatorio para Prescripción Adquisitiva sobre inmuebles de dominio del Estado Provincial, podrá ser aprobado por oficina alguna de la Dirección General de Inmuebles, sin la previa intervención de la Autoridad de Aplicación, a efectos de verificar la real situación de ocupación del inmueble y la efectiva extensión de la misma, observándose los criterios establecidos en los artículos 30 y 31 de la presente Ley.

**Art. 67.-** La verificación a que alude el artículo anterior deberá realizarse *in situ*. De la misma deberá elaborarse un informe sobre el mérito de la posesión y su extensión, de lo que deberá dejarse constancia como nota marginal en el plano preparatorio correspondiente.

La aprobación del plano sólo tendrá carácter técnico y no importará reconocimiento alguno de efectiva posesión ni de los derechos que se invoquen en su consecuencia.

**Art. 68.-** Sin perjuicio de este procedimiento, la Autoridad de Aplicación podrá instar al presentante, a fin de que opte por acogerse al procedimiento de regularización dominial, previsto en el Título VI, Capítulo Único, de la presente.

### **Capítulo II**

#### **Autoridad de Aplicación**

**Art. 69.-** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quedando facultado para otorgarle el carácter de entidad autárquica dotada de personalidad jurídica.

**Art. 70.-** La Autoridad de Aplicación tendrá competencia para intervenir, obligatoriamente, en la aplicación de esta Ley, de las Leyes Nacionales N<sup>os</sup> 23967, 24374 y sus modificatorias, en cuanto sean incorporadas al derecho local. También tendrá competencia para intervenir obligatoriamente en la aplicación de las Leyes Provinciales N<sup>os</sup> 1338, 6570, 6915, 7623 y 7658, sus decretos reglamentarios y sus modificaciones, en cuanto no se opusieran a la presente.

## **Título X**

### **Capítulo Único**

#### **Disposiciones Transitorias**

**Art. 71.-** Suspéndase por el plazo de doce meses, a contar desde la fecha de publicación de la presente Ley, el trámite de todos los procedimientos administrativos de aprobación de planos para prescripción adquisitiva sobre tierras públicas.

Suspéndase por igual plazo el trámite de los procesos judiciales que tuvieran por objeto Prescripciones Adquisitivas sobre las mencionadas tierras, por superficies superiores a 500 hectáreas.

Durante el plazo de estas suspensiones, los peticionantes administrativos y actores judiciales podrán optar por acogerse al procedimiento de regularización dominial, previsto en el

Título VI, Capítulo Único de la presente Ley. También podrán hacerlo aquellos que hubieran iniciado acciones de prescripción no alcanzadas por la suspensión que se dispone en el presente artículo.

**Art. 72.-** Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

**Art. 73.-** De forma

OBSERVACIÓN: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO PARA LA SESIÓN DEL 10-09-13